ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1160/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 87/2025 (RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 345/2025).**	**4 Y 5** **NO EJERCE**
1161/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 345/2025.**	**4 Y 5** **NO EJERCE**
1162/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 304/2025.**	**6 Y 7** **NO EJERCE**
640/2025	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 199/2024, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**	**7 A 11** **NO EJERCE**

17/2026	**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).**	**110 A 138** **RESUELTA**
3412/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN APOYO A LAS LABORES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 121/2025, CUADERNO AUXILIAR 445/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).**	**11 A 22** **RESUELTO**
85/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 35/2025.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**	**22 A 37** **RESUELTO**
3320/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA**	**37 A 47**

	SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 547/2025. **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**RESUELTO**
168/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 355/2020.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**	**48 A 53** **RESUELTO**
625/2025	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1768/2024.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**54 A 60** **RESUELTO**
2286/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN**	**60 A 108** **RESUELTO**

	MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 686/2025. **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO:**

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria)

Kutahavi-ò ndíì ñaní kuaha táká maa-ní ja kaiyo-ní ndé vehé-ní xí nuù kasaha.tniñu-ní.

Suní kutahavi-ò ndíì nuù tnáha-ò ja kaiyo-ì nuú Vehé Knahanú yahá, suchi kasikuaha nuú vehé naní Centro Universitario Chalchicomula ja kuú YuteYoho.

Suní táká maa-í ja kasikuaha-í nuù vehé naní Centro de Estudios Superiores ja kuú ñuú Tlanepantla ja ñuúkohoyó yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà kondeheya-ní tniñú kasaha-sá jíhín tnaha-sá ja katehende tniñú ñuù.Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN*: Buenos días, hermanas y hermanos. Saludo a todas y todos ustedes que nos acompañan desde sus hogares o lugares de trabajo.*

También doy los buenos días a nuestras amigas y amigos que hoy nos acompañan en esta Suprema Corte, estudiantes del Centro Universitario Hispana, de Chalchicomula, Puebla, y del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, de Tlalnepantla, Estado de México.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes por haber aceptado acompañarnos y observar cómo, junto con nuestras compañeras y compañeros, trabajamos para resolver los asuntos de nuestro país.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión, quienes nos ven desde sus hogares o desde sus lugares de trabajo. Sean bienvenidos a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera saludo esta mañana con afecto y con gusto a los alumnos y alumnas del

Centro Universitario Hispana de Chalchicomula, del Estado de Puebla. Sean bienvenidos a este Salón de Plenos. Y también a los y las estudiantes del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas de Tlalnepantla, en la Ciudad de México. Sean bienvenidos también a esta sesión plenaria. De igual manera, a los hermanos y hermanas que nos visitan del Estado de Morelos, sean bienvenidos. Gracias por estar presente en esta sesión.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día, lunes nueve de noviembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta en primer lugar con los identificados con los números del 9 al 14 y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 145, ordinaria, celebrada el jueves cinco de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión de la semana pasada. Si no hay ninguna intervención, alguna sugerencia al proyecto de acta, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos listados en el segmento 1. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1160/2026 Y 1161/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL 87/2025 Y 345/2025.

Cuyo tema en ambos casos es: ¿La reforma a la Ley de Amparo publicada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en particular, su artículo 129, fracción XIV, resulta

aplicable a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor y, en su caso, los nuevos criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte desplazan retroactivamente las jurisprudencias previas sobre la materia, considerando lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto correspondiente, en relación con aducidos derechos procesales adquiridos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes estas dos solicitudes que, por la afinidad temática, los estamos viendo de manera conjunta. Si no hay ninguna intervención, vamos a buscar resolverlos en una sola votación. Y les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en ambas solicitudes, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1160/2026 Y 1161/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1162/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 304/2025.

Cuyo tema es: ¿Es constitucional el bloqueo de cuentas bancarias realizado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, cómo inciden los precedentes de la actual integración de la Suprema Corte sobre el tema en cuanto a su obligatoriedad, vigencia y retroactividad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTAN LA MANO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1162/2026.

Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo tendría una petición, como que están dudando si se aplican o no los precedentes que ya se han emitido por la Suprema Corte; entonces que pudiera haber una comunicación de Presidencia indicándoles que ya hay precedentes y que, por tanto, pues este tema ya no es de discusión, porque parece que tienen dudas sobre eso y me parece pertinente que se les aclare. Sería mi petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con gusto, Ministra, con gusto. A la hora de hacer la comunicación del resultado de esta sesión haremos énfasis en eso.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1162/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 640/2025, FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, RESPECTO DEL RECURSO DE

REVISIÓN FISCAL 199/2024, DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: Cuando se alega que una resolución determinante de un crédito fiscal no fue notificada y se controvierte la autenticidad de la firma del acta de notificación, ¿qué prueba es idónea para demostrar dicha circunstancia? Y, en su caso, ¿cómo debe computarse el plazo de seis meses que tenía la autoridad para notificar dicha resolución?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes, esta solicitud. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En relación con esta solicitud de ejercicio de facultad de atracción, hay razones que creo que ameritan que esta Suprema Corte conozca del tema. Se trata de una revisión fiscal, la 199/2024, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Este asunto tiene su origen en un juicio de nulidad interpuesto por una empresa que administra casinos que obtuvo una sentencia favorable en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual declaró la nulidad de un crédito fiscal por cuatro mil trescientos seis … no, ¡ah, sí! $4,306,799,683.00 (cuatro mil trescientos seis millones

setecientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos).

La base de la defensa de la empresa fue un contrato falso con el que pretendió demostrar que la persona que recibió la notificación del crédito fiscal supuestamente se encontraba en otro lugar en esa fecha. Se afirmaba con él -o se quería demostrar con él- que estaba celebrando un contrato de mutuo ante notario público en otra entidad federativa; este contrato se exhibió en el expediente. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó la ilegalidad de la notificación del crédito fiscal y concluyó que habían caducado las facultades de la autoridad para emitir el crédito.

El Servicio de Administración Tributaria sostiene que la prueba aportada por la quejosa para obtener dicha nulidad es apócrifa, lo que demostró con pruebas supervenientes consistentes en un testimonio escrito del notario público que supuestamente habría dado fe del contrato exhibido, quien aseveró la inexistencia del contrato de mutuo y desconoció los sellos y firmas de dicho documento exhibido por la empresa; sin embargo, no fueron admitidas en el proceso por haber sido exhibidas el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, misma fecha en que se resolvió el juicio.

En ese contexto, si esta Suprema Corte ejerce su facultad de atracción, puede determinarse si las pruebas aportadas por la quejosa son auténticas o, por el contrario, fueron confeccionadas o utilizadas de manera fraudulenta para

acreditar hechos que no ocurrieron. Así, el asunto no solo implica determinar la validez de una prueba en un caso concreto, sino también las consecuencias jurídicas que deben enfrentarse cuando dentro de un proceso contencioso-administrativo se pretende desvirtuar la actuación de la autoridad fiscal mediante documentación falsa.

Lo anterior adquiere particular relevancia frente al riesgo de que la falsificación o utilización de documentos apócrifos se convierta en una estrategia procesal para invalidar créditos fiscales de elevada cuantía. El interés en este asunto es que este tipo de casos, evidentemente fraudulentos, no se queden en la impunidad. No se trata de perseguir a nadie por motivos personales, mucho menos, ni mucho menos, sino de hacer cumplir la ley con independencia de quien la haya infringido. Y en este caso, pues es una empresa dedicada a las apuestas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto en vía económica quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 640/2025.

Pasemos ahora a los asuntos con estudio de fondo. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3412/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN EL CUADERNO AUXILIAR 445/2025, CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 121/2025, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA

SENTENCIA DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA ENTONCES PRIMERA SALA REGIONAL NORESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente amparo directo en revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Dicho precepto establece como requisito para el ofrecimiento de la prueba pericial que la parte actora presente -desde la demanda- el cuestionario que deberá desahogar el perito, el cual debe estar firmado por la promovente.

El tribunal colegiado consideró que dicha exigencia vulnera los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, al

carecer de una justificación racional y objetiva y estimó que constituye un obstáculo injustificado para la adecuada aportación de pruebas por las partes. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del precepto y concedió el amparo a la parte quejosa, ordenando a la sala responsable reponer el procedimiento y abstenerse de exigir la firma del cuestionario como requisito indispensable para el ofrecimiento de la prueba pericial.

En el presente asunto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sostuvo que fue incorrecto que el tribunal colegiado considerara inconstitucional el citado artículo 15, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando una persona pretende ofrecer una prueba pericial en el juicio de nulidad debe presentar desde el inicio el cuestionario que habrá de desahogar el perito debidamente firmado por la parte promovente. El proyecto propone calificar como fundados los argumentos de la autoridad recurrente y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida.

Al analizar los planteamientos de la parte quejosa, se advierte que la prueba pericial desempeña una función relevante dentro del proceso, en tanto permite que una persona experta aporte al órgano jurisdiccional conocimientos técnicos o especializados que resultan necesarios para la resolución de la controversia.

Por eso, el proyecto sostiene que lo establecido en la porción normativa impugnada consistente en que la parte accionante

deberá adjuntar a su demanda de amparo el cuestionario que debe desahogar el perito, mismo que deberá estar firmado por el demandante, únicamente establece un requisito necesario para el debido ofrecimiento de la prueba pericial e indispensable para la preparación de su desahogo, a efecto de generar certeza del cuestionario que deberá responder el perito, el cual tiene como finalidad delimitar el objeto de la prueba, orientar su desahogo y permitir que la autoridad jurisdiccional y que las demás partes conozcan con claridad los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, por lo que la exigencia de que el cuestionario se encuentre firmado por el demandante no constituye una formalidad carente de justificación, pues tiene como finalidad otorgar certeza sobre la autoría y aceptación de las preguntas que delimitarán el objeto de la prueba.

Así, aun cuando el escrito mediante el cual se ofrece dicho medio de convicción se encuentre firmado, el requisito previsto en la disposición impugnada permite identificar de manera expresa la voluntad del oferente de hacer suyo el contenido específico del cuestionario, sin que ello represente una carga procesal desproporcionada. En este sentido, dicha exigencia, desde el escrito inicial de demanda, no restringe la capacidad probatoria de la parte actora, solo la constriñe a cumplir con el requisito previsto por el legislador, por lo que se trata de una carga procesal razonable y proporcional que facilita el desahogo de la prueba pericial, que busca ordenar el procedimiento probatorio asegurando que la prueba pericial se ofrezca de manera clara, precisa y desde el inicio

del juicio de nulidad, lo cual contribuye a la adecuada administración e impartición de justicia.

De lo anterior se concluye que el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es constitucional y no vulnera los derechos de acceso a la justicia ni al debido proceso. En consecuencia, se niega el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa y se declara infundado el recurso de revisión adhesivo. Con relación al proyecto que estoy presentando, agradezco la nota que me envió la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que además de formular diversas observaciones de carácter formal manifiesta compartir la conclusión alcanzada en el proyecto, aunque discrepa de las consideraciones que la sustentan.

En particular, estima que el aspecto medular para determinar la constitucionalidad del artículo impugnado radica en que la exigencia de que la parte actora suscriba el cuestionario que habrá de desahogar el perito tiene como finalidad tutelar y garantizar su derecho a probar, así como a formular una pretensión o defenderse de ella, en términos del artículo 17 constitucional. Asimismo, realiza diversas precisiones respecto de la oportunidad de la demanda y la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, en caso de que el presente proyecto sea aprobado, las sugerencias con relación a estas últimas que he mencionado serán consideradas incorporadas al engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, me aparto de algunas consideraciones respecto a la procedencia del asunto en las que se sostiene que los criterios emitidos por las extintas Salas en la contradicción de tesis 34/2020 y en el amparo directo en revisión 1379/2019 no son obligatorios, al haberse resuelto previa la entrada en vigor del sistema de precedentes.

Desde mi perspectiva, en la revisión del amparo directo el estudio de procedencia recae en que la cuestión constitucional revista interés excepcional. En ese sentido es posible tomar en cuenta la doctrina constitucional ya delineada por esta Suprema Corte a fin de determinar si se actualiza o no este requisito en virtud de la excepcionalidad que caracteriza a este recurso. Esto es acorde al propio régimen transitorio de la reforma a la Ley de Amparo de dos mil veintiuno y del decreto por el que se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dos mil veinticinco.

No obstante comparto que se actualiza la procedencia del recurso en virtud de que dichos asuntos se analizaron cuestiones constitucionales distintas, sin que afecte esta conclusión lo resuelto por la extinta Segunda Sala en el

amparo directo en revisión 2240/2024. Pues desde mi perspectiva, el presente asunto permitiría a esta Suprema Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que los precedentes citados de las extintas Salas establezcan los elementos suficientes para pronunciarse de forma adecuada y suficiente.

En cuanto al apartado del estudio de fondo comparto el sentido del proyecto, pues la obligación de la demandante de firmar el cuestionario que debe desahogar el perito busca generar certeza sobre su objeto y no restringe la capacidad probatoria de la persona demandante. Con estas consideraciones mi voto es a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay intervenciones, les quiero agradecer la oportunidad de expresar mis consideraciones. Yo estoy en contra del proyecto. Aquí el asunto involucra el desechamiento de una prueba pericial porque el promovente no firmó, no estampó su firma en el cuestionario. Desde mi perspectiva es excesiva esta consecuencia dadas las particularidades del caso y que nos llevaría a plantear que es posible una interpretación distinta en estos casos.

Aquí a la hora que se presenta la demanda le hacen una prevención al promovente para que exhiba un documento que acredite su personalidad, insiste en la prueba pericial, firma el documento con el cual atiende la prevención, pero no

firma el cuestionario. Desde mi perspectiva, si se analiza de manera integral o en conjunto tanto la demanda en la que se ofrece la prueba pericial como el documento con el que se atiende la prevención, si se analiza todo en su conjunto, es claro que está explícita la voluntad del promovente de que se desahogue la prueba pericial y los términos en el que se debería desahogar esta prueba.

El proyecto lo que sostiene es que, es un requisito legítimo exigir la firma para conocer la voluntad del promovente, para conocer los términos en cómo propone se desahogue la prueba pericial y darle certeza a la prueba, creo que si se analiza en su conjunto se alcanza este objetivo que está planteando el proyecto. Si fuera una situación en donde se entregara el cuestionario, sin firma, entonces, podría uno decir que no existe certeza sobre la voluntad del promovente de la prueba; pero aquí tenemos dos oficios, uno, la demanda inicial y dos, el oficio con el que se contesta la prevención que hacen constar cuál es la voluntad del promovente de la firma.

De tal manera que, en estas circunstancias, cuando no va de manera aislada o sola la petición del desahogo de la prueba pericial o cuando no va firmado el cuestionario y el cuestionario es un documento en sí mismo, en los casos en donde se pueda tener o se pueda desprender de otros documentos la voluntad del promovente, creo que es excesivo exigir que se plasme la firma, pues tanto en el oficio con el que se ofrece la prueba, como en el cuestionario mismo.

Esta es la consideración que tengo, se desarrolla en el proyecto todos los aspectos que se plantean, entre ellos, pues que está previsto este requisito en la ley y que en caso de no cumplirse hay formas de impugnar la determinación que se tome creo que, aún con estas circunstancias de estar previsto en la legislación de existir un medio de impugnación, no resuelve el tema crucial, si es excesivo o no que se requiera la firma en el cuestionario, porque aquí la consecuencia que tiene, como en el caso concreto es que no se permita la prueba pericial para acreditar los extremos de su pretensión.

Yo por esta razón voy a estar en contra y voy a emitir, en su caso, un voto particular al respecto. ¿Hay alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Me parece interesante lo que usted señala; sin embargo, aquí tenemos un tema. El análisis que usted propone tendría que ser caso por caso, para advertir si del cuestionario se puede advertir o no la voluntad del oferente de la prueba, por eso es un análisis de carácter casuístico que no estaría vinculado directamente con la constitucionalidad o no del artículo que está siendo motivo del presente recurso que estamos decidiendo en este momento.

Esas son las razones, dado que lo que propone usted es un análisis casuístico y no un análisis de la constitucionalidad de la norma, es por eso que yo sostendría el proyecto en esos

términos, además de señalar que desde mi punto de vista y tal como se desarrolla en el proyecto, el hecho de que el oferente de la prueba firme el cuestionario implica varias cuestiones.

Uno, vincular directamente a la parte oferente con las preguntas y esto de alguna manera lo compromete de manera directa con los planteamientos y puntos técnicos que se le solicita al perito, además, el propio proyecto señala: delimita el alcance de la misma prueba pericial. Y esas son las razones por las cuales yo sostendría el proyecto, con las adecuaciones que ya señalé que podríamos realizar derivado de las sugerencias de la Ministra Sara Irene Herrerías. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sí, efectivamente, entiendo que debemos de tener también un análisis abstracto, hago referencia al caso concreto porque ilustra muy bien la posibilidad de una interpretación conforme también del artículo en cuestión y de la exigencia de la firma en el cuestionario. Ese era el punto, y lo haré valer también en un voto particular. Si no hay mayor intervención. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y me separo del párrafo cuarenta y seis.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Irving Espinosa que tome en cuenta mis consideraciones. Estoy a favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor parcialmente en el apartado VI.1, en contra de la invalidez de leyes de ingresos por multas respecto de infracciones a Ley de Catastro…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, estamos viendo el tema IX.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¡Ah, nos brincamos al IX!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministros. Ok. Estaré a favor y, en el tema de oportunidad, con precisiones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de algunas consideraciones del apartado de procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; vota en contra el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular; el Ministro Guerrero García se aparta del párrafo 46; la Ministra Herrerías Guerra anuncia reserva de voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero con precisiones; la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor, pero se aparta de algunas consideraciones en el apartado de procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3412/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 85/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 35/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA POR LA SEGUNDA SALA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL TOCA DE APELACIÓN 2087/2024, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartirnos su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 85/2026, e iniciaré con la presentación de este asunto a partir del considerando IV el estudio de los agravios. El proyecto que se pone a consideración de este Honorable Pleno tiene su origen en un juicio de divorcio que concluyó con un convenio autorizado por el juez en el que las partes pactaron la guarda y custodia compartida de su hijo menor de edad y su residencia habitual en el domicilio de la madre. Con posterioridad, ambos progenitores iniciaron carpetas de investigación en las que se emitieron medidas de protección.

El progenitor exhibió la carpeta correspondiente ante el juez familiar, quien determinó cambiar la residencia del niño al domicilio paterno. En la apelación la resolución fue modificada, pero no cambió la residencia del infante. En contra de ello, la madre promovió el juicio de amparo indirecto, pero la juez federal negó el amparo al considerar que la decisión atendía las medidas de protección dictadas en la carpeta de investigación. Inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión que ahora se resuelve.

En el considerando IV, el proyecto propone declarar fundados los agravios porque la jueza de distrito omitió analizar el contenido de la carpeta de investigación sin ponderar si existían los actos de violencia denunciados y si eran de tal magnitud para justificar la medida del cambio de residencia del infante. En el estudio de fondo, se califican fundados los conceptos de violación que la juez de distrito omitió analizar. Para ello, el proyecto que se propone se divide en tres apartados: el primero, el parámetro constitucional aplicable; el segundo, el contexto jurídicamente relevante; y, tercero, el examen de la medida provisional.

Para construir el parámetro constitucional, se parte de los precedentes de esta Suprema Corte en materia de interés superior de la niñez, el derecho a vivir en familia, guarda y custodia, motivación reforzada, valoración de estas carpetas de investigación en los juicios familiares, perspectiva de género, derecho de participación del niño y el deber de evitar su revictimización.

Como punto de partida se analizan el interés superior de la niñez y el derecho a vivir en familia, conforme el artículo 4o. constitucional. En caso de divorcio de sus ascendientes, siempre se debe velar por su derecho de convivir con ambos, pues tiene como objetivo el desarrollo pleno del niño o la niña por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos que deben existir con sus familiares, salvo el caso que lo ponga en riesgo o peligro de un daño físico o psicológico.

Así, cuando debe resolverse sobre la separación de los niños de sus cuidadores primarios debe existir un estándar de riesgo que sopese el interés de la niñez de vivir en el ámbito familiar y el daño o peligro que pueden causar dichas personas en el desarrollo integral del infante.

Para ello, la separación de la persona menor de edad de cualquiera de sus progenitores constituye una medida excepcional, por lo que es necesario graduar el riesgo o peligro para establecer, en su caso, una medida racional y proporcional ajustada a las circunstancias específicas del asunto, el riesgo de ser real y no debe sustentarse en prejuicios o estigmatizaciones.

En cuanto a la valoración de las constancias derivadas de una carpeta de investigación y las medidas protectoras emitidas en ella, la actual integración de este Pleno al resolver el amparo directo en revisión 2798/2025 concluyó que las actuaciones penales pueden ser alertas para el juez familiar, pero su sola exhibición no otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos narrados, ni condiciona la vía

civil. No demuestra por sí solo que los hechos narrados sean verdad, pues deben de relacionarse con el resto del material probatorio.

También, cuando en un procedimiento familiar se alegan hechos de violencia existe la obligación de juzgar con perspectiva de género. Esto implica identificar posibles asimetrías de poder, desechar estereotipos, valorar el contexto objetivo y subjetivo del conflicto y determinar si las conductas denunciadas generan afectaciones diferenciadas. Además, la autoridad debe determinar si resulta necesario escuchar a la persona menor de edad y, en su caso, diseñar la diligencia de manera que evite su revictimización y cuando se aprecia un conflicto parental en el que la persona menor de edad pueda ser colocada en el centro de la disputa y exista un conflicto de intereses, la autoridad de oficio debe valorar si resulta necesaria la intervención reforzada de la procuraduría de protección o de una representación coadyuvante o en suplencia.

Ahora bien, en el presente asunto el juez familiar determinó cambiar la residencia del menor quien se encontraba con la madre al domicilio del progenitor, con apoyo solo en una determinación emitida por autoridad ministerial que no podía tener ese alcance.

Y en efecto, al analizar el contenido de los documentos exhibidos, se aprecia que los hechos denunciados se referían a diferencias de los progenitores sobre actividades del menor y a un incidente entre un familiar de la madre con

el progenitor, pero de la narrativa no se advierte una conducta directa ni agresiva de la madre hacia su hijo que representara un peligro inminente y real para la integración físico-psicológica del pequeño. Los hechos declarados ni siquiera estaban demostrados ni aun de manera indiciaria.

La denuncia es solo un dicho que debe probarse, no es una prueba en sí misma; además existía una denuncia previa presentada por la madre contra el padre, donde refería conductas manipuladoras hacia el niño. Sin embargo, la autoridad responsable ignoró el contexto global y construyó una narrativa unilateral. Al hacerlo, convirtió la medida precautoria en una alteración material y definitiva del esquema de vida del infante, privándolo del abrazo y cuidado maternal sin una valoración judicial propia, fundada, motivada y actualizada.

Por ello, aunque dicha noticia criminal debe ser un dato de alerta y de necesidad de tutela urgente, su sola exhibición en un juicio familiar no basta para justificar una modificación tan intensa del esquema de custodia, sobre todo cuando la denunciante... la denuncia del padre atribuía conductas a personas diferentes a la madre. Por ello, la responsable debió ponderar la medida urgente solicitada con el derecho de la persona menor de edad de convivir con ambos progenitores y debió evaluar todas las circunstancias para proteger el bienestar integral del niño. Lo anterior, porque lejos de revelar una conducta narrativa de riesgo, el expediente mostraba datos de una posible manipulación del

padre con el menor, al hacerle creer que era superior a ella y que solo él tenía la razón.

Por ello, la autoridad responsable estaba obligada a juzgar con perspectiva de género en coexistencia con el interés superior del menor. En esta medida, el acto reclamado no satisface el parámetro descrito, ya que el material entonces disponible no acreditaba que la permanencia del niño con su madre le ocasionara una afectación real, por lo que no resulta constitucionalmente válido mantener el cambio de residencia solo a partir de una lectura cautelar de la carpeta de investigación exhibida.

Además, es fundamental recabar la opinión del infante con el propósito de conocer sus deseos, sentimientos y perspectivas. No obstante, por las características de este caso, en donde el infante ha sido sometido a diversas audiencias y diligencias de convivencias e incluso de renuencia a asistir a las diligencias, se estima más adecuado y respetuoso que se recabe únicamente, en caso de que él así lo desee y tomando con consideración que puede estar manipulado por otras personas distintas.

De igual forma, se considera que los representantes originarios del infante tienen intereses en contrario y dado el contexto familiar en el que existen denuncias penales entre ellos, hace necesario asegurar que los intereses del infante estarán salvaguardados por una persona especializada e independiente del conflicto, por lo que es necesario sea la Procuraduría de Protección Estatal quien ejerza la

representación jurídica en suplencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por ello, es que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes: Primero, deje sin efecto la sentencia reclamada y en su lugar se dicte otra en la que se declaren fundados los agravios formulados, se determine que la carpeta de investigación no es demostrativa de los actos de violencia familiar que se le atribuyen a la quejosa, se niegue la solicitud presentada respecto a la emisión de las medidas urgentes, ordene el reintegro del menor al domicilio de la progenitora, pero se deberá tomar en consideración para ello la escucha del menor de edad siempre que él lo desee y no se advierta en perjuicio, pero tener en cuenta que su opinión puede estar manipulada por personas ajenas al conflicto y en caso contrario se podrá recabar por su representante.

El reintegro del niño al domicilio de la madre será progresivo, para lo cual se deberá ordenar de forma inmediata que un perito oficial, con base en el estudio realizado a las partes estructure un régimen individualizado con etapas, objetivos verificables, fechas de evaluación y mecanismos de seguimiento para la reintegración que debe ser en un plazo máximo de tres meses a partir de la notificación de esta ejecutoria, evaluar si existe algún signo de conductas de rechazo del infante hacia alguno de sus progenitores, provocado por el otro progenitor o por otra persona.

La reincorporación al entorno familiar materno se lleve a cabo en forma segura, ordenada y progresiva evitando cambios abruptos que pudieran generar consecuencias adversas y privilegiando las condiciones necesarias para garantizar su estabilidad emocional, psicológica y familiar. Deberá fijar un régimen de visitas de la madre con el niño. Cuando se cumpla el plan de integración, el convenio celebrado por las partes respecto a la guarda y custodia volverá a cumplirse. El juez deberá velar y supervisar el plan de integración y régimen de visita de oficio.

En la vía incidental, nombre una representación procesal en suplencia para garantizar los derechos del menor. La ejecutoria resulta vinculatoria para todas las autoridades que intervengan en el juicio y recursos. Deberá ordenar de oficio la investigación de posibles actos de violencia contra cualquiera de las partes.

Finalmente agradezco las notas enviadas por las Ministras Herrerías Guerra y Ríos González, así como por los Ministros Guerrero García, Espinosa Betanzo y Aguilar Ortiz, en las que refieren estar de acuerdo con el proyecto, pero realizan diversas propuestas sobre sus efectos al respecto en el proyecto que ahora se presenta, ya se encuentran abordadas algunas de ellas.

Sin embargo, relativo a la posibilidad de ordenar el reintegro inmediato del niño, no comparto la observación, porque tiene dos años que el infante vive con su padre, por lo que es el perito especializado quien deberá determinar el período de

reintegración del menor que no rebase los tres meses atendiendo las circunstancias particulares del caso. Tampoco la de nombrar un asesor especializado en términos del artículo 941 del código de procedimientos civiles de la entidad, pues de acuerdo con dicho precepto, los terceros que pueden asistir son el agente del ministerio público de la adscripción y el asistente de menores correspondiente adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos del 417 Bis, el cual está derogado.

Además de conformidad con el 106 y 122 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las procuradurías de protección son las encargadas de prestar la asesoría y representación en representación del menor y en suplencia coadyuvando lo que ya se encuentra considerado en el proyecto. Tampoco aplicar la metodología de riesgo desarrollada en el amparo directo en revisión 2798/2025, porque en dicho asunto se encontraba acreditada la violencia vicaria, por lo que era procedente tomarla en consideración para la determinación de la guarda y custodia, lo que en el caso no acontece. Hasta aquí, Ministro Presidente, la presentación de este amparo. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a coincidir con la propuesta que nos

presenta la Ministra Esquivel en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

Me parece que esta propuesta de sentencia aborda de manera muy adecuada la problemática con base en los enfoques tanto de género como de niñez, lo que le permite llegar a la conclusión de que la sola denuncia por el probable delito de violencia familiar no conduce en automático a fijar una medida provisional de guarda y custodia, pues para ello la autoridad judicial debe valorar en su conjunto la totalidad de las pruebas a fin de determinar si se actualiza un riesgo real, actual e inminente en perjuicio de la persona menor de edad involucrada, cuestión que en el caso no ocurrió.

Y, en ese sentido, coincido también, Ministra ponente, con los efectos que nos propone y, por supuesto, le agradezco las modificaciones realizadas que tienden a garantizar una representación en suplencia y que el cambio de guarda y custodia se realice de manera gradual, pero en una temporalidad muy concreta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, quiero felicitar a la Ministra ponente por el proyecto que nos presenta, ya que aborda de manera muy oportuna diversas temáticas de la mayor relevancia y complejidad dentro de las relaciones familiares,

como es el caso de las denuncias cruzadas de violencia familiar y el impacto que estas tienen en las infancias involucradas.

La propuesta que se pone a nuestra consideración es muy valiosa, pues incorpora estándares que coadyuvan a la protección de las niñas, niños y adolescentes que viven en estos contextos, además de brindar claridad sobre la valoración e impacto probatorio de las constancias penales en el ámbito familiar. Por estas razones, mi voto será a favor; únicamente haré dos precisiones sobre cuestiones muy puntuales en los efectos debido a la forma en que se plantean.

Como lo mencioné, el asunto aborda cuestiones y circunstancias muy complejas y, como se advierte de las constancias, el niño involucrado ha tenido diversas afectaciones a su integridad emocional durante todo este tiempo.

Por ello, considero que las medidas propuestas son adecuadas por sí mismas; no obstante, considerando el contexto del asunto y con el propósito de evitar mayores afectaciones y revictimización al niño, estimo que, una vez recabada su opinión por sí o a través de un representante especial y a la luz del parámetro de desarrollo en el proyecto de las constancias que obran en autos y de las circunstancias y necesidades actuales, es procedente el régimen de reintegración propuesto, salvo que la autoridad responsable advierta que exista alguna otra medida de

salvaguarda de mejor forma su interés superior e integridad física y emocional.

Al margen de ello considero que es necesario garantizar un régimen de convivencia inmediato del niño con su progenitora a fin de preservar la relación materno-filial.

Finalmente comparto la propuesta relativa a ordenar una investigación de oficio para resolver sobre la guarda y custodia y régimen de visitas definitivo, en términos de lo resuelto en el amparo directo en revisión 2798/2025, a la luz de los alegatos de violencia que se desprenden de las constancias. No obstante, respetuosamente considero que ello amerita un pronunciamiento en el apartado de fondo con el propósito de explicar la naturaleza, justificación y fundamento de tal medida. Con estas consideraciones votaré a favor del proyecto con las precisiones puntualizadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso quiero agradecer a la Ministra ponente que haya aceptado algunas de las sugerencias que hicimos. Y yo todavía tendría una adicional de ver si es posible hacer en este caso tan lamentable una versión de lectura fácil para el menor, como lo hicimos en el precedente que ha citado la Ministra Loretta. Es una situación que lleva ya varios años. El niño creo que ya alcanza los doce años y convendría que se entere cuál es la decisión del Máximo Tribunal en un formato de lectura fácil.

Y una duda todavía que me quedaba, Ministra, es que si no habría necesidad de un abogado especializado que coadyuve con el representante que se está ordenando, entiendo que se tiene que hacer una indagatoria importante sobre la situación de violencia que se está presentando en la relación de sus padres y del cual él está resultando víctima, solo esa cuestión. Creo que lo relevante, en este caso, sí sería la primera propuesta de hacer una versión de lectura fácil para el menor. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con mucho gusto retomo las observaciones para ampliarlas en el inciso f) que propone la Ministra Loretta Ortiz, el Ministro Giovanni Figueroa y también comentarle que efectivamente la sentencia ya dispone en la parte final el tema de lectura fácil que es muy importante que usted señale sobre la sentencia que la podamos redactar en lectura fácil para acceso del menor. En su caso, si hubiera interés del menor en revisar su sentencia. Y agradezco los comentarios a este proyecto de las Ministras y Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay otra intervención, creo que estamos en condiciones ya de ponerlo a votación. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, agradeciendo a la Ministra Esquivel que haya retomado las observaciones realizadas.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: También agradezco a la Ministra que haya tomado en cuenta nuestras observaciones y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra ponente que considere las opiniones que le enviamos. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias a usted.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y sus modificaciones aceptadas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 85/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3320/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 547/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros, el presente asunto deriva de un amparo directo promovido por la quejosa en contra de la sentencia de apelación que confirmó la imposición de una pena de veinte años y seis meses de prisión por la comisión del delito de robo cometido en transporte público de pasajeros y mediante violencia moral. Entre otros planteamientos, la quejosa alegó la violación al deber de juzgar con enfoque de género, así como la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas que sustentaron la pena de prisión impuesta, al estimarlas contrarias al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional. El tribunal colegiado le negó el amparo, por lo que la quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

La propuesta de sentencia que someto a su consideración determina, por una parte, que el recurso es procedente, en tanto permanece una cuestión de constitucionalidad, sobre el alcance de juzgar con enfoque de género y la inconstitucionalidad de las penas establecidas en el artículo 290, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de México.

Ya en cuanto al fondo del asunto, les propongo calificar de fundado el agravio de la recurrente, que se relaciona con la falta del tribunal colegiado de juzgar con un enfoque de

género, aun cuando dicho órgano analizó individualmente las declaraciones de la quejosa, de los testigos y de la víctima.

Se considera que lo hizo sin vincularlas con la metodología de esa doctrina, además descartó la relevancia del género al señalar que el embarazo de la quejosa no motivó la detención, tampoco analizó de manera integral las circunstancias personales de la recurrente y su relación de pareja con el coacusado que pudieron influir en la conducta atribuida.

Por ello, conforme a la doctrina sustentada por este Alto Tribunal, les propongo revocar la sentencia recurrida y devolver los asuntos o el asunto al tribunal colegiado para que juzgue con enfoque de género y también con enfoque interseccional y mediante una valoración integral del material probatorio analice el derecho aplicable y el impacto diferenciado para garantizar una resolución justa e igualitaria.

Finalmente, sobre la proporcionalidad de la pena prevista en el artículo 290, fracción XVIII del citado código, les propongo dejar a salvo los derechos de la sentenciada, pues el órgano de amparo hará un nuevo análisis del caso y no hay certeza de que le sea aplicada dicha disposición normativa. Esta es la propuesta de sentencia, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El caso, como lo señala el Ministro ponente, deriva de un asunto en el que se sentenció de forma definitiva a una mujer por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 289, fracción I y 290, fracción I, inciso b) y fracción XVIII del Código Penal del Estado de México. Comparto el estudio y sistematización con la que se aborda la obligación de juzgar con perspectiva de género, por tratarse de una mujer que probablemente se encontraba dentro de un contexto de subordinación o violencia respecto de su cosentenciado y pareja sentimental.

Se coincide con las consideraciones en torno a que también se debió juzgar bajo la óptica de la interseccionalidad para identificar si con las pruebas se puede evidenciar una situación de violencia, dependencia o subordinación que influyera en la conducta de la quejosa y que de existir datos que lo hicieran presumible, pero al ser aquellas pruebas insuficientes debería concederse el amparo para recabar más elementos para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

También concuerdo con los precedentes que se citan en la consulta; sin embargo, no comparto la respuesta que se da al planteamiento de desproporcionalidad de la pena prevista en el artículo 290, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de México y que iguales consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver el amparo directo en revisión 1499/2023 debemos recordar que en ese asunto tuvo lugar el análisis por un delito de secuestro y en esa ocasión el

colegiado no entró al estudio de la constitucionalidad del precepto que contenía la pena aplicable para ese delito, pues el propio tribunal colegiado concedió el amparo, lo que implicaba dejar sin aplicación la norma por el propio órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, por un sentido de completitud y congruencia de la sentencia que se dicte, se dejaría de dar respuesta a un planteamiento efectivo de constitucionalidad que, si bien no sabemos si se va a volver a aplicar a la recurrente, este es el momento adecuado para que esta Corte, como Tribunal Constitucional, aborde y dé respuesta a tal planteamiento y no esperar a que llegue un nuevo asunto de características semejantes o adecuadas que permitan entrar a ese estudio. En todo caso, el estudio de ese precepto debería excluirse del análisis de la procedencia.

Cabe señalar que en el apartado de procedencia de la propia consulta, se dice: no inadvertir que al resolver el amparo directo en revisión 2877/2025, este Tribunal Pleno determinó, por mayoría de seis votos, que las penas establecidas en los artículos 289, fracción I y 290, fracción I, del Código Penal del Estado de México no vulneran el principio de proporcionalidad de las penas.

En consecuencia, respecto de la impugnación dirigida contra tales disposiciones propone que no subsistiría una cuestión constitucional que satisfaga el requisito de interés excepcional al existir un criterio obligatorio de este Tribunal Pleno sobre su compatibilidad con el artículo 22 de la

Constitución Federal, lo que denota que el interés excepcional para dar respuesta a la alegada inconstitucionalidad de la fracción XVIII del artículo 290 sí existe. Por ello considero que debería de hacerse un análisis de la citada fracción XVIII del artículo 290 para darle congruencia y con plenitud al proyecto que está proponiendo el Ministro ponente. En caso de que no sea aceptada mi propuesta, formularé un voto aclaratorio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Votaré a favor del proyecto porque comparto que el tribunal colegiado aplicó de manera restrictiva la metodología para juzgar con perspectiva de género al concluir que no existía una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad que hubiera trascendido al resultado del fallo. Esta conclusión dejó de lado que la quejosa planteó una teoría del caso específica, sostuvo que fue detenida en un lugar diverso del coacusado y de manera violenta, a pesar de encontrarse en compañía de su hija y estando embarazada de alto riesgo.

Dichas cuestiones debieron ser valoradas en su conjunto atendiendo al propio contexto y no descartarse sin un análisis que considera las posibles dinámicas de violencia y discriminación, así como estereotipos de género. No obstante, respetuosamente, me aparto de los lineamientos

de los párrafos 115 y 116, en los que se establece que si a partir de los datos del proceso el tribunal colegiado advierte una posible situación de violencia o discriminación por razón de género significativa para resolver, pero no cuenta con las pruebas suficientes para esclarecerla, deberá conceder el amparo para dejar insubsistente el acto reclamado y ordenar la reposición del procedimiento penal.

Lo anterior, pues si bien comparto que se incorporaron con la finalidad de cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género, a mi juicio, debieron precisarse las directrices específicas de esa posible reposición, por ejemplo, ¿qué autoridad sería competente para ordenar las pruebas de oficio?, ¿en qué condiciones podrían controvertirse por las partes?, o en su caso, si sería aplicable lo dispuesto en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre la prueba superviniente. En ese sentido, si bien la reposición del procedimiento se plantea como una última opción considero que esas precisiones resultaban necesarias a fin de garantizar el debido proceso y generar certeza jurídica en las partes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos González, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, a mi juicio, no es jurídicamente posible en este momento emprender el estudio de constitucionalidad de la pena prevista en el artículo 290, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de

México en esta etapa procesal, porque dicho análisis presupone que la norma continúe produciendo una afectación actual y directa en la esfera jurídica de la recurrente; sin embargo, la revocación de la sentencia del tribunal colegiado obedece precisamente a la necesidad de que este órgano emita una nueva resolución en que examine los conceptos de violación bajo una auténtica perspectiva de género e interseccionalidad, lo que podría incidir en la determinación sobre la responsabilidad penal, en la forma de intervención atribuida a la sentenciada e incluso en la aplicación de las circunstancias agravantes que sustentaron la condena.

En esas condiciones, el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición que sirvió de base para individualizar la pena resultaría prematuro y podría versar sobre una afectación hipotética o eventual. Por ello, conforme a los principios de concreción y definitividad que rigen el control constitucional, lo procedente, a mi juicio, es reservar el estudio de ese planteamiento y dejar a salvo los derechos de la recurrente para que, si la norma vuelve a ser aplicada en su perjuicio una vez emitida la nueva sentencia, pueda plantear nuevamente su impugnación constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo, en mi caso, tengo un breve comentario, Ministro Giovanni. Un poco siguiendo la lógica de la intervención de la Ministra Loretta, como estamos frente a la posibilidad de que se ordene reponer el procedimiento y frente a la posibilidad

de que se desahoguen algunos medios probatorios, en los párrafos 115, 116, se desarrolla esta situación, ahí solo estaría porque se precise o se señale, como hemos hecho en algunos otros precedentes, que esta reposición de procedimiento donde va a actuar de oficio el juez observe las reglas procesales del juicio acusatorio adversarial, principalmente que pueda haber o respetarse el principio de contradicción. Con esa puntualización yo estoy a favor del proyecto.

Y respecto a lo que plantea el Ministro Irving, yo creo que es mejor solución la que plantea en el proyecto, que esperemos a la reposición y si se le aplica la porción normativa en donde se está cuestionando la desproporcionalidad de la pena, pues sería quizás materia de análisis más adelante. Solo eso y voy a estar a favor del proyecto. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De manera muy breve, Presidente. Muy de la mano con lo que usted acaba de señalar en relación con la argumentación del Ministro Espinosa, debo aclarar, precisar, que la propuesta de no analizar en este momento la inconstitucionalidad de la disposición normativa tiene como precedente el amparo directo en revisión 1499/2023, en el que este Tribunal Pleno, en un supuesto similar, no analizó dicho planteamiento, pues derivado del nuevo análisis que realizará el tribunal colegiado, se tiene incertidumbre si las disposiciones normativas combatidas en su totalidad le serán nuevamente aplicadas a la recurrente. Por lo tanto, se deja a salvo el

derecho de la quejosa para hacer valer ese tema en el momento procesal oportuno.

Con relación a su comentario, Ministro Presidente y que de manera previa también, con diferente terminología, pero de manera similar también fue puesto a consideración de este Tribunal Pleno por la Ministra Loretta Ortiz, voy a aceptar sus sugerencias y en el engrose se hará la precisión correspondiente, con la finalidad de que se garanticen las reglas procesales del juicio acusatorio adversarial. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro, por atender las sugerencias. Creo que estamos en condiciones de poner a votación el asunto, por favor, secretario. Y si hubiera alguna precisión, se los voy a agradecer que lo hagan a la hora de emitir el voto. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta, con las sugerencias que ya he aceptado que quedarán reflejadas en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con reserva de -con voto aclaratorio- en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y la modificación aceptada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado agradeciéndole al Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; vota en contra la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular, el Ministro Espinosa Betanzo vota a favor, pero con voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3320/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 168/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 355/2020.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA SOCIEDAD QUEJOSA RESPECTO DEL ARTÍCULO 36 BIS, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Someto a consideración de este Pleno el proyecto del amparo en revisión 168/2026, que consiste en determinar si el artículo 36 Bis, párrafo octavo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia vulnera los principios de libre competencia y concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La parte recurrente se dedica a la recopilación, manejo y entrega de información sobre historiales crediticios.

La entonces Comisión Federal de Competencia Económica inició un procedimiento de oficio al considerar que en este mercado existieron barreras para que ingresaran competidores. La autoridad determinó que la empresa investigada, que es diferente a la quejosa, no incurrió en prácticas indebidas en cuanto al ingreso al mercado de comercialización de reporte de crédito de personas físicas.

En esa parte la quejosa se inconforma porque considera que sí existieron barreras.

En ese sentido, en el amparo planteó que el precepto reclamado, al permitir que las sociedades de información crediticia apliquen descuentos sobre la tarifa autorizada con base en "cualquier otro factor que incida en la determinación del precio", no establece criterios objetivos y deja los descuentos al arbitrio de las sociedades. A su juicio, ello permite que el agente económico con poder sustancial otorgue descuentos por exclusividad que desplazan a sus competidores y crean barreras de entrada.

Sostuvo que la jueza de distrito partió de una premisa inexacta, porque la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solo autoriza las tarifas y no los descuentos. El proyecto propone calificar como infundado tal argumento al considerar que el precepto reclamado se inserta en un régimen de intercambio obligatorio de información, ya que las sociedades deben compartir, entre sí, la información de sus bases de datos y emitir reportes de crédito que integren la de todas ellas.

La tarifa de estos reportes es autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al párrafo noveno, los ingresos obtenidos por su venta se distribuyen entre todas las sociedades. Ahora, si bien la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores recae únicamente sobre la tarifa, el mismo párrafo octavo sujeta la facultad de descuentos a dos condiciones que impiden que

quede a la discreción de cada sociedad, que son: uno, que los descuentos se apliquen de manera conjunta; y, dos, que el factor en que se basa el descuento deba incidir en la determinación del precio.

Así, las condiciones ajenas a la formación del precio referidas en la relación de la persona usuaria con terceras personas, no pueden tomarse en cuenta para conformar descuentos. Por los motivos expuestos, puede concluirse que si bien la disposición impugnada no enumera los factores en que pueden basarse los descuentos, el artículo 36 Bis no opera de forma aislada con relación a la tarifa autorizada, porque la aplicación conjunta y el reparto de ingresos contienen pautas que permiten comprender su alcance y significado. En todo caso, si una sociedad de información crediticia otorga descuentos que no se aplican de manera conjunta sobre la tarifa autorizada o que atienden a factores ajenos a la formación del precio, esos descuentos no encuentran apoyo en la norma, sino que se apartan de ella. Entonces, el problema radica en la aplicación del precepto y no en su contenido.

Finalmente, el proyecto propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie respecto de los agravios planteados en el recurso de revisión principal y en los adhesivos de la autoridad en materia de competencia de la tercera interesada relacionados con temas de legalidad.

Por otra parte, agradezco la nota que me hizo llegar la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y podré incorporar sus propuestas que llevan a fortalecer el proyecto en el engrose correspondiente, que se refiere a la aplicación de descuentos con su carácter potestativo y que la exigencia de actuación de manera conjunta opera cuando las sociedades deciden ejercerla. Asimismo, reforzaría que el acuerdo conjunto no puede introducir condiciones contrarias al intercambio obligatorio de información ni impedir la relación de las usuarias con otras sociedades y que el reparto de ingresos no sustrae los descuentos del control en materia de competencia económica.

Igualmente recibí atenta nota de la Ministra Estela Ríos y también me plantea diferentes argumentos que tienden a fortalecer el proyecto, específicamente nos propone o nos habla de la constitucionalidad de la norma y de diversos argumentos de forma que también estaré incorporando en el engrose correspondiente si este Pleno no tiene ningún inconveniente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, en mi caso yo voy a estar a favor del proyecto y solo me voy a apartar de los párrafos 49 y 50, donde parece ya comenzar a abordar el tema reservado al colegiado, solo eso. Entonces, secretario, proceda con la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Lenia Batres que haya aceptado mis observaciones. Estoy a favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, apartándome de los párrafos 49 y 50.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 49 y 50 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 168/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 625/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1768/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LO QUE FUE LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 344, FRACCIÓN VII DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. También saludar a las y los estudiantes del Centro Universitario Hispana del Estado de Puebla, así como del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas de Tlalnepantla. El presente asunto nos permite destacar un aspecto fundamental de la función jurisdiccional, la importancia de observar las reglas procesales que rigen el juicio de amparo y sus medios de impugnación.

Si bien el caso involucra temas de gran relevancia, como lo son: los derechos de autor, el acceso a internet y la propia protección que existe, el estudio que corresponde realizar a esta Suprema Corte se encuentra delimitado por los agravios formulados por la parte recurrente. El caso tiene su origen en una medida ordenada por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial para bloquear el acceso a determinados sitios de internet en los que presuntamente se difundían películas sin autorización de sus titulares.

Una empresa proveedora del servicio de internet cuestionó tanto esa decisión como la constitucionalidad de la norma que permite adoptar estas medidas. En una primera

instancia, el juez de distrito negó el amparo con base en diversas consideraciones jurídicas; sin embargo, al presentar su recurso de revisión la empresa no combatió la totalidad de esas razones, particularmente las relacionadas con la protección de los derechos de autor, la libertad de expresión y la proporcionalidad de las medidas. Aquí radica el punto central del proyecto.

Para que un tribunal pueda revisar una sentencia es necesario que los agravios controviertan las razones que sostienen la decisión impugnada. En este caso, al no cumplirse esa exigencia y no actualizarse algún supuesto que permita suplir la deficiencia de la queja, los agravios resultan inoperantes. Por ello, la propuesta consiste en confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de la norma impugnada.

Esta determinación responde a una cuestión estrictamente procesal y no implica un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del bloqueo de contenidos en internet ni una convalidación de posibles actos de censura. Considero importante destacar que las reglas procesales no son simples formalidades, constituyen garantías para que las controversias se resuelvan con certeza jurídica dentro de los límites que establece nuestro sistema de justicia.

En consecuencia, en este proyecto se determina precisamente la importancia de este Tribunal Constitucional y que su función no consiste únicamente en resolver los grandes debates sobre los derechos fundamentales, sino

también en reconocer cuando existen condiciones jurídicas para hacerlo. Al igual que en cada sesión, el proyecto de sentencia puede consultarse al capturar el siguiente código QR que se encuentra en pantalla.

Para lograrlo, únicamente tienen que sacar su dispositivo móvil, capturar el código QR que se encuentra en pantalla y les va a arrojar automáticamente el proyecto de sentencia que en este momento se está poniendo a consideración de mis colegas Ministras y Ministros. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Sara Irene Herrerías tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Coincido plenamente con el sentido del proyecto; sin embargo, considero respetuosamente que en el presente caso no es de todo aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Es verdad que la litis en el recurso de revisión por lo regular se traba entre la totalidad de las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios formulados por el recurrente, de modo que, por regla general, deben controvertirse todas las consideraciones torales de la resolución de primera instancia para que esta pueda ser revocada. Sin embargo, advierto que, en este caso específico, la consideración que sí se combate vía agravios es la que negó que la norma

reclamada invadiera la autonomía y las competencias constitucionales del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Considero que si este planteamiento puramente competencial se estimara fundado, sí daría lugar a revocar la sentencia recurrida y concederle el amparo a la parte quejosa, independientemente de que no se hubieran controvertido las consideraciones relativas a que la norma reclamada no vulneraba la neutralidad de la red o el derecho a la libertad de expresión, pues la competencia legal es un presupuesto de actuación de toda autoridad administrativa y su falta desemboca en la invalidez de cualquier acto que aquella emita. Por lo tanto, si en el caso se estimara que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial efectivamente carece de las facultades que le otorga la disposición reclamada porque en realidad le corresponde al IFT, eso, por sí mismo, sería suficiente para conceder el amparo contra dicha norma general a la parte quejosa y haría innecesario el estudio de cualquier otro argumento esgrimido contra ella.

Es por ello que, en mi opinión, los agravios son inoperantes, más bien porque, tal como lo señala el proyecto, el IFT fue extinguido con motivo de la reforma constitucional de noviembre de dos mil veinticuatro, considero que al ya no tener la autonomía constitucional ni las facultades cuya vulneración se alegó en los conceptos de invalidez y, posteriormente, en los agravios, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los argumentos de la parte recurrente, pues parten de una premisa constitucional que ha dejado de tener

validez sin que en el caso se pueda alegar vulneración a la prohibición de retroactividad en la aplicación de la ley prevista en el artículo 14 constitucional. Por consiguiente, estimo que tales agravios no pueden llevar a revocar la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, Ministro, yo voy a estar a favor del proyecto, solo voy a apartarme de dos párrafos: 28 y 35, se hacen algunas consideraciones ahí, que creo que son innecesarias, una es relacionada con que no implica el análisis de la constitucionalidad del precepto y otra adelanta una calificación de censura sobre el acto que estamos revisando, salvo esos dos párrafos, yo voy a estar a favor del proyecto. Si no hay más intervenciones, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y haré un voto concurrente.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con voto concurrente.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y apartándome de los párrafos 28 y 35.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Ríos González anuncian voto concurrente; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta los párrafos 28 y 35 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 625/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2286/2026 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 686/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora, nuevamente, a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Este asunto tiene origen en una persona que solicitó el registro de una marca nominativa respecto de un signo distintivo que le fue concedido; posteriormente, una persona moral presentó un escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual solicitó la declaración administrativa de nulidad del mencionado registro marcario para lo cual invocó la causa prevista en la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, que se refiere a cuando este se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación existiendo en vigor otro que se considere

invadido por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares.

Se declaró administrativamente la nulidad del registro marcario, lo cual fue cuestionado por el entonces quejoso mediante el juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

En contra de esa determinación, la persona física promovió juicio de amparo directo en el que planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los artículos 187, 188, 193 y 199 de la Ley de Propiedad Industrial. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió este asunto en el sentido de negar el amparo al quejoso y declarar sin materia el amparo adhesivo. Inconforme, el quejoso interpuso el recurso de revisión.

En el proyecto se sostiene que no asiste la razón al quejoso en cuanto a que los artículos citados transgreden los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso al no prever un plazo para que la autoridad emita y dé a conocer al particular la resolución que derive del procedimiento de nulidad, cancelación, caducidad o infracción.

Los artículos impugnados no disponen de un plazo para la emisión de la resolución correspondiente ni para su notificación.

Sin embargo, esta circunstancia no los hace inconstitucionales, pues existe la necesidad de que la autoridad emita una resolución a fin de crear certeza jurídica sobre los productos o servicios ofrecidos en el mercado y, de esta manera, evitar una afectación a la sociedad, es decir, en este tipo de procedimientos existe la necesidad de que la autoridad emita una resolución que evite una afectación a la sociedad que dote de certeza jurídica sobre los productos o servicios ofrecidos en el mercado y que son puestos a su disposición.

De considerar lo contrario, ello es, que la falta de un plazo para que la autoridad emita una resolución deriva de la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, implicaría admitir la subsistencia de registros marcarios otorgados en violación a las disposiciones aplicables, lo que, a su vez, ocasionaría un detrimento en perjuicio del interés público.

Además, la ausencia de ese plazo en la ley, tampoco produce incertidumbre, ni arbitrariedades por parte de la autoridad, porque la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que cuenta con tres meses para emitir la determinación respectiva, genera justamente esa certidumbre, también es infundado el planteamiento relativo a que la ausencia de plazo para efectuar la notificación de la resolución que derive del procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa deriva en inconstitucionalidad de los preceptos reclamados.

El artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a esta Ley de Propiedad Industrial, dispone que, toda la notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de que se emita la resolución o el acto que se notifique. De ahí que la autoridad administrativa disponga de un plazo máximo de diez días para notificar resoluciones o actos que deriven de cualquier procedimiento administrativo. Por lo anterior, agradezco las notas enviadas por las Ministras Herrerías Guerra, por la Ministra María Estela Ríos y por el Ministro Arístides Guerrero. En cuanto a la primera nota, mantendría, en principio, que el recurso es procedente porque sobre el tema específico no hay precedentes y el agravio parece suficiente para el examen de fondo.

En cuanto al fondo, comento que la inclusión del precedente amparo directo en revisión 962/2021, fue para el efecto de robustecer que la protección de las marcas radica en, a su vez proteger el interés de los consumidores que adquieren productos o servicios con las marcas de su preferencia y de esa manera evitar prácticas engañosas o desleales en el comercio. En el engrose podría suprimirse la cita del precedente, si este Pleno así lo resuelve.

En otro aspecto, también ajustaría la aplicación del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, si no se tiene inconveniente, en el engrose podríamos señalar que para la emisión de la resolución puede acudirse supletoriamente al artículo 347 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, en términos de la jurisprudencia 115/2002 a que se hace referencia en el proyecto.

Agradezco a la Ministra Ríos González, que propone reforzar que no existe una ausencia absoluta de regulación sobre los plazos para resolver y notificar las declaraciones administrativas. El régimen se integra, efectivamente, con la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece los parámetros temporales para ello.

También menciona cómo se aplica el caso de demora, si puede constituir algún problema de legalidad. Y agradezco, finalmente, la nota del Ministro Espinosa Betanzo, en la que sugiere realizar un ajuste de cuestiones formales. No tengo ningún inconveniente en incorporarlo al engrose correspondiente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Batres. Y lo hago porque en los párrafos 64 a 68 de la propuesta, se afirma que si bien la legislación combatida no contempla un plazo para resolver ello no la torna inconstitucional. Sin embargo, en los párrafos 69 a 74 de la misma propuesta, se afirma que en realidad sí hay un plazo,

sí hay un plazo que es el de tres meses, dispuesto de manera supletoria en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, en mi consideración, hace que los párrafos de la propuesta de sentencia se contradigan entre sí y además no se resuelve de manera frontal el planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la legislación combatida o cuestionada por falta de un límite temporal para que la autoridad resuelva los procedimientos en los cuales se demande la nulidad de registros marcarios.

En ese sentido, considero inaplicable al presente caso lo determinado por la anterior integración de este Tribunal Pleno en el ADR-962/2021, mismo que está invocado en el párrafo 60 de la propuesta. En particular porque en ese precedente, hay que recordar, se analizó la validez de que en cualquier momento se pudiera hacer valer la causal de nulidad de registros marcarios otorgados en contravención a disposiciones de la ley en la materia. Sin embargo, en esta ocasión la pregunta constitucional es diferente.

Aquí lo que está en juego es definir si una vez iniciado un procedimiento de nulidad de una marca, la autoridad tiene total libertad para decidir en qué momento emite la resolución con la cual se dirime este tema. Si asumimos que el plazo aplicable debe ser de tres meses, ello pudiera incidir en el caso concreto y hasta dar lugar a que se deba conceder el amparo. En la propuesta que se nos presenta se dice: confirma, no ampara y se deja sin materia la adhesiva.

Entonces, insisto, daría lugar este plazo que se establece en la propia propuesta ¿sí? A que nosotros tengamos, a diferencia de la propuesta, que conceder el amparo; pues según se sigue en los párrafos 3 y 5 de la propuesta, la autoridad administrativa demoró más de cinco años en resolver el procedimiento de nulidad, pues la solicitud correspondiente se presentó en agosto de dos mil diecinueve y la resolución de nulidad se emitió hasta septiembre del año dos mil veinticuatro.

Asimismo, tal y como lo he señalado en otros casos similares, me parece que las referencias que se hacen en la propuesta de sentencia al orden público, como las empleadas de manera muy específica en los párrafos 63, 64 y 67, no pueden servir de fundamento general. O si me permiten la metáfora, no pueden servir de comodín para validar toda la legislación que establezca los procedimientos a los que se verán sometidos los particulares y frente a los cuales estos últimos gozan del derecho a la seguridad jurídica, como cualquier otra persona en nuestro país. Por todas estas razones, mi voto será en contra de la propuesta de sentencia en los términos en los cuales se nos ha presentado por la Ministra ponente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto de la Ministra Lenia, porque hay que entender que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula los procedimientos que se llevan a cabo respecto de las autoridades administrativas y es aplicable a todos los procedimientos que deban llevarse a cabo para resolver situaciones.

Entonces, me parece que es aplicable, como parte de un sistema normativo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no tiene que expresarse precisamente en cuestiones sustantivas, sino que hay las cuestiones sustantivas que se rigen por diversas leyes y las normas procedimentales que están expresamente señaladas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No se requiere que cada ley establezca un procedimiento, porque el procedimiento general ya está establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inclusive el artículo 2, si no mal recuerdo, habla que se aplica a todas las materias, salvo la agraria y la laboral, que sí se rigen por sistemas distintos. El párrafo 60 se refiere al respeto a la seguridad jurídica, no para definir el tema de plazo.
Además, en realidad, los párrafos por los cuales se vota en contra no son contradictorios, solo señalan que la norma no prevé el plazo, o sea, la norma sustantiva no prevé el plazo al respecto, lo cual es obvio, por eso precisamente, por eso es necesario acudir y por eso se acude a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es la que regula los procedimientos, no solo en esa materia, sino en todas las

materias administrativas cuando se establecen derechos sustantivos, establece la nulidad que debe llevarse a cabo conforme lo establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese sentido, estoy a favor de la propuesta de la Ministra Lenia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a estar a favor del proyecto y tal vez aquí tenga una lectura distinta de la que hace el Ministro Figueroa. Coincido con él, en el sentido de que las consideraciones que están señaladas en el párrafo 59 a 64, al señalar y citar el precedente, el amparo directo en revisión 962/2021, establecían una circunstancia distinta, es decir, del plazo para promover la acción de nulidad y, en este sentido, es otro tema el que se está resolviendo, el plazo que tiene la autoridad para concluir y para resolver el procedimiento administrativo. Yo por esas razones voy a votar y me voy a separar de esos párrafos. Voy a votar a favor, pero me separaré de los párrafos 59 a 64.

Ahora bien, con relación a la propuesta que se hace de tomar en cuenta el Código Federal de Procedimientos Civiles, la propia jurisprudencia a la que hace mención el proyecto, que es la 115/2022, señaló, resolvió el conflicto, dice: atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya

expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado, es decir, en cuanto a la supletoriedad y, por ende, las disposiciones de aquella, es decir, las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y solo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2o. de la referida ley procedimental.

En términos generales, votaría a favor, pero me separaré de las consideraciones de los párrafos 59 a 64. Y con relación a lo que manifestó la Ministra ponente de atender la nota del Ministro Arístides Guerrero, no lo compartiría por las razones que ya señaló, que debieran de prevalecer, en todo caso, las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no las del Código Federal de Procedimientos Civiles. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Como se lo comenté a la Ministra, y comenté en la nota, yo considero que el presente caso podría desecharse por falta de interés excepcional, pues los agravios se limitan a combatir la regularidad de las normas a

partir de su falta de certeza jurídica, principio que ya se encuentra ampliamente desarrollado por los precedentes y jurisprudencia de esta Suprema Corte. Además, la recurrente argumenta que el artículo omite establecer un plazo para que la autoridad emita y dé a conocer al particular la resolución de un procedimiento de declaración administrativa; sin embargo, la propuesta de este planteamiento se traduce en realizar una interpretación sistemática del marco legal, lo que no conlleva un planteamiento de constitucionalidad.

En este sentido, destaco que el tribunal colegiado que conoció del asunto es el que, en respuesta a su planteamiento, indica que debe atenderse a la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en demostrar que se rebasó un parámetro razonable para la emisión de la resolución administrativa, consideraciones que no fueron controvertidas por el quejoso y que, en mi opinión, también confirman la inoperancia de los agravios planteados; no obstante, en caso de que la mayoría apoye la procedencia del recurso, votaría por la negativa del amparo, pero con reserva en los párrafos 59 a 64, ya que considero que esto se aparta de la litis del estudio de fondo que versa sobre el plazo de conclusión y notificación de las resoluciones emitidas por el IMPI y no del plazo para iniciar una acción de nulidad, aspecto que fue analizado en el amparo directo en revisión 962/2021, que se cita.

Por lo tanto, expreso que estaré en contra de la procedencia del recurso, pero en caso de que proceda, solo me separaré de los párrafos 59 a 64.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pidió la palabra, Ministra, aunque quisiéramos intervenir o quiere responder.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Quiere intervenir la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está la Ministra Yasmín. Yo también quisiera hacer algunas consideraciones, si nos lo permite.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Adelante, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión yo coincido en que el recurso podría desecharse por falta de interés excepcional, pues los agravios se limitan a combatir la regularidad de las normas a partir de su falta de certeza jurídica; sin embargo, en caso de entrar al fondo, yo no comparto las consideraciones del proyecto en el estudio de fondo, ya que en sí mismo este proyecto es contradictorio sobre la forma en la que opera la figura de la caducidad en el procedimiento seguido ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial por lo siguiente. El asunto se originó con la solicitud formulada por una persona moral para que se

declarara la nulidad del registro marcario del que era titular una persona física.

La persona moral obtuvo resolución favorable en el IMPI y contra ella la persona física acudió al juicio contencioso administrativo, el cual le resultó adverso, por lo que promovió el correspondiente amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial, porque dicha persona física argumentó que no prevén la figura de la caducidad dentro del procedimiento seguido ante el IMPI ante la falta de impulso procesal del solicitante de la nulidad y porque las mismas normas tampoco prevén cuándo habrá de resolverse y notificarse la resolución definitiva del IMPI.

Estos argumentos de la persona física se originaron porque entre el veinte de febrero del dos mil veinte y el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el que el IMPI abrió el periodo de alegatos, hubo un periodo de inactividad procesal en la que la persona moral solicitante no impulsó el procedimiento y además porque el propio IMPI emitió la resolución definitiva hasta el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

El colegiado del conocimiento determinó, por una parte, que no resultaba inconstitucional la ausencia de plazo en la ley para presentar la solicitud de nulidad de registros marcarios, ya que los derechos de propiedad industrial no constituyen derechos absolutos, sino prerrogativas de carácter administrativo condicionadas al cumplimiento continuo de los

requisitos legales que les dieron origen, por lo que la falta de plazo para iniciar su eventual revisión o extinción, no genere incertidumbre jurídica, página 24 de la sentencia del colegiado.

Por otra parte, el colegiado determinó que tampoco había omisión legislativa para decretar la caducidad del procedimiento seguido ante el IMPI, pues la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable de manera supletoria, lo que permite colmar el vacío normativo señalado, página 26 de la misma sentencia.

En contra de esta determinación del colegiado, la persona física interpuso el recurso de revisión insistiendo en la existencia de una presunta ausencia de regulación de la caducidad en la legislación que le fue aplicada, cuya procedencia se justifica por el planteamiento de la inconstitucionalidad de los artículos 187, 188, 193 y 199 de la Ley de Propiedad Industrial abrogada.

El proyecto que analizamos por principio determina que el colegiado no se pronunció sobre la cuestión de inconstitucionalidad efectivamente planteada por la persona física quejosa, que está en el párrafo 33, y por ello procede a examinar los conceptos de violación en forma directa.

De ahí que nos proponga, entre otras cuestiones, que no es inconstitucional la Ley de Propiedad Industrial abrogada, no prevé un plazo para que el IMPI dicte resolución, "pues en este tipo de procedimientos existe la necesidad de que la

autoridad emita una resolución que pretende evitar una afectación a la sociedad para crear certeza jurídica sobre los productos o servicios ofrecidos en el mercado", lo señala en el párrafo 68 el proyecto.

Sin embargo, de manera totalmente contradictoria con esta afirmación, el propio proyecto señala: "la ausencia de este plazo de dicha ley tampoco produce incertidumbre ni arbitrariedades porque se aplican supletoriamente de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta cuenta con tres meses para emitir la determinación respectiva", está en el párrafo 74. Por lo que me parece que estos párrafos son contradictorios en sí mismos.

Esta conclusión central del proyecto considero que es del todo equivocada, ya que en mi opinión la figura de la caducidad en perjuicio del solicitante de la nulidad, de esta nulidad marcaria, no puede operar una vez que se ha cerrado la instrucción en el procedimiento, pues sería tanto como sancionar a quien pide la nulidad por culpa de la negligencia de la autoridad resolutora.

Debemos tener presente que la figura de caducidad es válida a condición de que se configure dentro del procedimiento administrativo de nulidad del registro marcario y hasta antes del cierre de la instrucción, porque en estos casos sí debe ser sancionado el desinterés del solicitante ante la necesidad de que los procedimientos no queden indefinidamente paralizados y siempre a condición de que quienes demandan la nulidad de un registro marcario no cumplan con alguna de

las cargas procesales que legalmente les corresponde; sin embargo, la misma sanción de la caducidad del procedimiento, no puede configurarse cuando lo único que resta es el dictado de la resolución definitiva ya que la propia demora en resolver, es por causas imputables a la propia autoridad, cuya obligación es resolver en este tipo de procedimientos en los que el público consumidor debe tener certeza sobre los productos que se ofrecen bajo determinada denominación o imagen comercial.

Por último, la ausencia de un plazo para resolver no puede ser motivo para decretar la caducidad en perjuicio de quien actuó eficazmente en el procedimiento, cumpliendo los requisitos y obligaciones que le impone la ley, máxime y que no existe un motivo justificado para que se le exija al solicitante de la nulidad que impulse un procedimiento para demandar que la autoridad administrativa cumpla con los deberes que le impone el régimen de responsabilidades administrativas; además, que existe la posibilidad de remediar las posibles dilaciones excesivas mediante el juicio de amparo indirecto, por parte de la interesada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Insisto, es correcto el proyecto que plantea la Ministra Lenia, porque el argumento central y el fundamento central es para determinar si existe o no un plazo para poder ejercer o continuar con el procedimiento y en la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo está previsto ese plazo, y eso lo dice con mucha claridad el proyecto. Si se leen por separado los párrafos puede llegarse a pensar que existe una contradicción; pero, si se leen en su conjunto se ve que no hay contradicción y se mencionan algunas situaciones en relación, para dar certeza, o sea, no es que se esté contradiciendo, sino se usa como un sustento para fortalecer los argumentos. En ese sentido, me parece que es correcto el proyecto de la Ministra Lenia, porque el eje central es determinar si está establecido un plazo o no, y la ley federal de procedimiento que se aplica de manera supletoria a todas estas materias administrativas, establece un plazo preciso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, yo estoy por la improcedencia del recurso, porque en la Sala ya se aplicó el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se sostuvo ahí que este artículo era aplicable en el caso concreto, aunque, también se señaló que no era procedente declarar la caducidad, porque aquí fue solicitado por un particular la nulidad y, por esta razón, yo estimo que no es procedente y yo estaría por el desechamiento.

Y solo, si no hay mayoría, como parece ser que sí vamos a estar, he escuchado tres intervenciones por improcedencia, voy a estar a favor del proyecto, pero por razones distintas, como dice el Ministro Irving, hay algunos precedentes que ya resuelven la situación y sí me voy a apartar de varios párrafos porque una cosa que decía el Ministro Giovanni: se sostiene que por el hecho de que sea un asunto de orden

público, pues no requiere de establecerse plazos y creo yo que esto no exime de la posibilidad de establecer plazos, y, por esa razón, en otro apartado del proyecto, se establece que se va a aplicar, de manera supletoria, lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.

Entonces, yo me voy a apartar de algunos párrafos, tengo algunas razones distintas por las cuales se puede negar el amparo y lo haría en su caso valer, por un lado, con un voto particular, si coincidimos en la improcedencia y con un voto concurrente, en caso de no tener la mayoría. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Bueno, yo sostengo el proyecto en los términos en los que lo hemos planteado. No hay ninguna contradicción, o sea, se afirma, por un lado, que la ley no tiene plazo y, por otro lado, que hay una norma de carácter supletorio, lo cual es absolutamente congruente, no tiene contradicción alguna.

Y, por supuesto, que mencionamos que se trata de un asunto de interés público o de orden público, porque la propia Ley de la Propiedad Industrial, que ahora ya no se encuentra vigente, pero en la que se basa la resolución planteaba justamente que se trata de una ley que busca amparar el interés público al proteger al registro de marca y, por lo tanto, a los consumidores.

Entonces, no tiene eso ningún tema, se trata, además, en la idea de la ley de procedimiento... la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como una ley supletoria, tiene absoluta razón en tanto que responde a un modelo al que tienen que adecuarse todas las dependencias federales.

Cualquier procedimiento administrativo, en caso de no tener características propias, pues se suple en la notificación, se suple en los términos de la caducidad y de la prescripción o de cualquier otro término. En realidad, hay leyes sustantivas, de muchos procedimientos administrativos o que implican muchos procedimientos administrativos de la Administración Pública Federal que no contienen ni una sola norma procedimental, porque se van completamente a la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entonces, no debería eso llamarnos la atención, pues es un uso perfectamente adecuado y permitido, pero, además, expresamente dispuesto en la ley, porque responde a un mismo modelo de regulación administrativa que busca justamente normar algunas actividades de los particulares y esta regulación responde a la protección del interés público. Es decir, acudimos al interés público justamente porque se trata de una actividad regulada en este momento plenamente vigente y constitucional.

Asumimos que era necesario ir a fondo, que no podíamos declararlo improcedente porque el cuestionamiento es de la constitucionalidad de diferentes normas. Entonces,

asumimos que deberíamos pronunciarnos al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, sería poner a votación el proyecto en sus términos, como lo sostiene la Ministra ponente, y pues cada uno hacer la consideración respectiva. Podríamos poner a votación también la procedencia, pero creo que solo tres nos hemos pronunciado, salvo que alguno más cambie o, más bien, se sume a la votación, pero solo tres, por certeza, a lo mejor ponemos a votación la procedencia. También me quedaría una duda, Ministra Lenia, porque en algunas partes del proyecto se habla de tres meses, pero la aplicación sería del artículo 60, la aplicación supletoria al caso sería el 60 y eso variaría el plazo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, nosotros simplemente porque estamos mencionando al precedente correspondiente es que estamos mencionando lo del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero la interpretación que hace el Ministro Irving es, por supuesto, la correcta. En todo caso, vamos a darle énfasis a esa interpretación. Se aplica la Ley de Procedimiento Administrativo y, en caso de que ésta no contenga el supuesto... que en este caso sí lo contiene, pero en caso de que no lo contenga es cuando se aplica la Ley Federal de Procedimientos Civiles. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, el proyecto sería ajustado con las consideraciones del Ministro Irving, y así lo pondríamos, entonces, a votación. Hacemos una primera ronda sobre procedencia. Sí, Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, en mi caso, también hice llegar una nota y en la primera exposición también señaló que se iba a tomar en cuenta dichas consideraciones. Solo para que en el engrose que se vaya a presentar se incluyan dichas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Desde luego, si tiene mayoría, porque yo entendí en ese punto, un voto en contra de parte del Ministro Irving.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En una parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En una parte, o sea, hay aspectos contradictorios. Entonces, pongamos a votación primero procedencia, secretario, solo para dar certeza al sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la procedencia del presente amparo directo en revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues ha quedado en mayoría la procedencia. Y ahora pongamos a votación el proyecto en su conjunto, con el ajuste que ha aceptado la Ministra ponente. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la propuesta ya en el fondo del asunto. Voy, además, a anunciar un voto particular y de manera específica, en términos de mi intervención, me voy a separar de los párrafos 64 a 74 de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, en contra de las consideraciones que son expuestas en el proyecto y me reservo un voto concurrente una vez conocido el engrose.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, una vez que tuvo mayoría la procedencia y me separo de los párrafos 59 a 64 y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor del proyecto, me aparto de los párrafos 59 a 64 y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el sentido del proyecto, en contra de todas las consideraciones y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en contra de consideraciones y con un voto particular también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, por razones distintas, que haré valer en un voto concurrente y me aparto de las consideraciones establecidas en los párrafos 58 a 69 y 72.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación del estudio de fondo del presente amparo directo en revisión, me permito informarle que en términos generales existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Vota en contra el Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto

particular y se aparta específicamente de los párrafos 64 a 74, conforme a su intervención. El Ministro Guerrero García, anuncia reserva de voto concurrente y también vota a favor, pero en contra de consideraciones.

La Ministra Herrerías Guerra, anuncia reserva de voto concurrente y se separa de los párrafos 59 a 64. El Ministro Espinosa Betanzo, se aparta del párrafo 59 a 64 y anuncia reserva de voto concurrente. Existe reserva de voto concurrente también de la Ministra Ríos González, y anuncio de voto particular de la Ministra Esquivel Mossa y de la Ministra Ortiz Ahlf. La Ministra Esquivel Mossa, vota a favor del sentido, pero en contra de consideraciones. El Ministro Aguilar Ortiz, vota a favor, pero anuncia voto concurrente y se aparta los párrafos 58 a 69 y 72 de la propuesta del proyecto.

La propuesta del proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra Ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, señalar que anuncié voto concurrente, pero para ser más expreso, también me aparto de los párrafos 59 a 74.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 59 a 74. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, me surge una pregunta muy legítima. Se ha aprobado ocho votos a favor del resolutivo, pero sigue pendiente, desde mi punto de vista, que definamos cuál va a ser el plazo, ¿cuál va a ser el plazo, tres meses o la figura de caducidad? Sí me gustaría que eso quedara preciso, Presidente, por favor, ¿cuál es el plazo que va a regir? Porque, insisto, hay ocho votos a favor del resolutivo que se nos plantea en el proyecto de sentencia donde no se concede el amparo, primer punto; pero no alcanzo -no sé si ustedes-, pero no alcanzo a distinguir -a estas alturas y antes de que usted dé por concluido este asunto- ¿cuáles serían las consecuencias que van a prevalecer? Si lo pudieran precisar, Ministro Presidente, lo agradecería mucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, justamente eso estaba tratando de hacer el cómputo antes de... también que nos lo señale el secretario, pero creo que varios nos apartamos de los párrafos, somos coincidentes en los párrafos y ahí se apartan de todas las consideraciones la Ministra Yasmín, Ministra Loretta, Ministro Giovanni, Ministro... bueno, los números que precisó casi son los mismos, tendríamos que ver el plazo, Ministro.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Para saber si tenemos que modificar esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Sí, son dos contra consideraciones completas y somos cuatro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Son contra consideraciones completas con Arístides.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides, ¿usted va contra todas las consideraciones?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: 59 a 64.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Tres contra consideraciones completas y tres más contra párrafos específicos, que más o menos coincide. Estaba escuchando los números que señalaba la Ministra Sara y el Ministro Irving y son parecidos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, lo que pasa es que estos párrafos, no estoy viendo aquí que tengan una aplicación de plazos, es una explicación en estos párrafos y lo que hacen es mencionar la constitucionalidad de estas normas, mencionan el precedente, pero no sé si tengamos que votar la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletoria, tal vez eso le resuelva su duda al Ministro que cree que hay alguna contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso está en el fondo, creo que por eso es que vamos a favor porque se resuelve aplicando supletoriamente la ley federal.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El plazo si quieren someterlo a votación para que quede muy claro, es

que no veo el plazo en estos artículos, pero el plazo que estamos proponiendo es de tres meses conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si quieren lo confirmamos para que yo lo ponga expreso y el Ministro no interprete algo distinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No es una interpretación, Presidente...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y, por supuesto, perdón.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perdón, Ministra...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, discúlpeme, Ministro. Nada más, perdón...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Permítame porque ya le había dado la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, me había dado la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le había dado la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaba terminando la frase, es que yo la tenía primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, entonces, permítame.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, permítame tantito.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Antes de la discusión, es posible o...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Le quiero pedir...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Usted me dice, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le quiero pedir al Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si quiere darme la palabra el día que usted guste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le quiero pedir al Ministro Giovanni si nos permite que vuelva a hacer uso de la palabra la Ministra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, por supuesto, Ministro, no tengo ningún inconveniente a que como usted lo decida en el uso de la voz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministro. Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Usted ya le había dado la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Escucho al Ministro primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ya se la dio al Ministro, Ministro. Adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le acabo de pedir a él el favor para que haga uso de la palabra y a lo mejor con eso pueden resolverse las observaciones. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Justamente porque esa es duda de él, yo estoy proponiendo eso, y lo único que quería añadir a mi intervención era que sumados esos votos, no obstante, que no planteen lo que indica el Ministro del plazo de tres meses, yo asumo que hay que suprimirlos porque ya se separaron los Ministros. No tengo ningún problema porque la explicación de estos mismos párrafos está en todo lo demás proyecto, entonces, no hay

ningún problema. Y de todas formas, enfatizamos que se trata de tres meses de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo lo que pediría para que…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le iba a pedir...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ah, perdón!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De favor, si nos esperaba tantito porque ...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ah, de acuerdo!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le había...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pedido en el orden. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Hago esa solicitud de precisión, Ministro Presidente, y agradezco desde luego la deferencia que tiene siempre usted a cada una de las personas que integramos este Pleno, porque usted es, como he insistido, quien lleva la

discusión. Y la solicitud muy legítima es, sobre todo, para que tengamos claridad, me incluyo desde luego en esa solicitud de claridad para ver qué es lo que finalmente, con base en nuestros argumentos en esta discusión, decidió la mayoría de este Tribunal Pleno.

Por lo menos yo, pero esto nos lo puede corroborar el Secretario General de Acuerdos, contabilicé seis votos separándose del tema o del plazo de tres meses. Incluso, algunas intervenciones mencionaron la caducidad, Ministras y Ministros.

Yo insisto, voy a votar por aplicar la figura de caducidad conforme a lo que dije en mi intervención porque, desde mi punto de vista, es la más prudente para resolver este tipo de procedimientos, tal y como lo hemos sustentado en diversos precedentes que versan sobre el límite temporal aplicable, pero con independencia de esto, Presidente, y para no hacer un argumento -digamos- circular de lo que ya se ha debatido y hemos resuelto, sí le pediría nada más al Secretario General de Acuerdos que nos precise esto que estoy solicitando, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a dar la palabra a los que lo han pedido y ahorita ya vemos la precisión de votación. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se tiene que precisar dos cuestiones: una es si se aplica o no la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y creo que hay mayoría en el sentido de que se aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en ese sentido, lo que habría, a lo mejor, que precisar es qué artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el que establece el plazo. Referirnos a eso. Y con eso quedamos todos tranquilos de cuál es el plazo que debe tomarse y si es de tres meses el que dice el precepto a que se refiere la Ministra Lenia, creo que no hay problema, porque no hay que confundir el plazo con la norma aplicable y, en este caso, creo que todos estuvieron de acuerdo.

Ahora, si no están de acuerdo, a lo mejor entonces hay que recalificar el voto y decir: estoy en contra y, entonces, eso va a dar lugar a otra resolución, pero creo que todos estuvimos de acuerdo o la mayoría estuvimos de acuerdo en que se aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque forma parte de un mismo sistema normativo, no es que esté aparte y que sea ajena, sino forma parte de un sistema normativo que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, regula los aspectos procesales y las demás normas regulan aspectos sustantivos. Entonces, en ese sentido, creo que vale la pena que la Ministra pudiera decir: en tal precepto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se habla de esta situación y con eso lo resolvemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Considero que hay que precisar que lo que se está controvirtiendo en el caso particular es si existe un plazo para que la autoridad resuelva. Lo que yo señalé es que, en términos de la jurisprudencia a la que ya hice mención, se determinó por esta Corte que debía aplicarse la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé un plazo de tres meses, nada más que sí hay que distinguir.

El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que la autoridad tiene tres meses para resolver. En caso de que no lo haga dentro de ese plazo, se entenderá que lo ha resuelto de manera negativa, hay una negativa ficta. Esa es una cuestión distinta al tema de caducidad. Por un lado, el 17 le impone la obligación a la autoridad para que resuelva en tres meses, en caso de que no lo haga, se entenderá que ha resuelto de manera negativa, de manera ficta y, por otro lado, el plazo de caducidad es cuando el propio interesado no realiza los actos necesarios o existen causas imputables al mismo y cuando se requiere el impulso procesal del interesado, entonces, transcurridos esos tres meses, se producirá la caducidad. Entonces, desde mi punto de vista son dos cuestiones totalmente distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero complementarias, diría yo. Creo que si se maneja así en el proyecto podría quedar ya esclarecido, son los tres meses y si no hay, pueden pasar otros tres meses y serán figuras distintas, pero los dos aplican porque estamos señalando que es la ley federal la que debe de aplicar. A ver, Ministra Yasmín Esquivel tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Este problema se plantea por lo contradictorio del proyecto. Aquí siguiendo el plazo de tres meses, si se aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como dice el Ministro Irving Espinosa, pues entonces el acto sería ilegal y sería para amparar. Ahora bien, lo que considero es que no podrá aplicarse el plazo de tres meses porque sería perjudicar al solicitante por culpa de la demora de la autoridad.

Entonces, se aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero el problema es si solo debe ser durante el trámite o inclusive después de cerrada la instrucción. Para mí, considero que después de cerrar la instrucción ya no rige la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque es obligación de la autoridad resolver sin que sea necesario que el solicitante impulse el procedimiento. Entonces, en este caso por eso fui con el fondo del proyecto en la resolución de negar, pero por qué ya no era posible aplicar el plazo porque ya se había cerrado la instrucción.

Este es el punto fino del asunto en donde existe esta contradicción entre el párrafo 68 y luego el párrafo 74, que señala que se aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé los tres meses para emitir la determinación respectiva. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, en el caso del procedimiento administrativo no se le suele llamar instrucción a todo su procedimiento, no es un juicio aún y cuando se considera jurisdiccionalmente que se sigue a modo de juicio, pero no hay instrucción propiamente, se integra el procedimiento administrativo con los diferentes pasos que prevé la propia ley. Y en este caso el artículo 17 dice textualmente, me refiero al artículo 17, que estamos invocando de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por eso no hay ninguna duda, pero por alguna razón parece que nuestros proyectos se leen de manera un poco extraña. A lo mejor hay que presentar proyectos hasta después de que se decida el año que entra lo de la Presidencia de la Corte, porque si no va a ser imposible que expliquemos algo.

Bueno, este artículo 17 dice: "Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán

las resoluciones en sentido negativo al promovente". Lo que justamente se está reclamando en este juicio de amparo es la falta de certeza jurídica al no disponer la norma de la Ley de Propiedad Industrial un plazo para la respuesta de la autoridad.

Lo que nosotros decimos es que no se necesita que se diga, porque en todas las materias administrativas de la Administración Pública Federal se aplica el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que tiene carácter supletorio y esta ley prevé un plazo. Entonces, no hay falta de certeza, sí transcurrido, y lo dice este artículo 17, que no ha sido declarado inconstitucional, es decir, es perfectamente válido: transcurrido el plazo, se entiende que la resolución es en sentido negativo al promovente.

Ahí... totalmente, el supuesto de la caducidad no es este, la caducidad incluso sí está prevista en el caso de la Ley de Propiedad Industrial y se prevé además de manera bastante más, digamos que, concesiva para el particular, porque justamente la caducidad es un plazo que le aplica, que aplica en beneficio del particular, es decir, o en su perjuicio, pero con características que tienen que ver con la actuación del particular, es la falta de la actuación del particular el que genera la caducidad, por eso no tienen que ser los mismos plazos, no tiene nada que ver uno con el otro.

Y el artículo 73 de la Ley de Propiedad Industrial decía: "Transcurrido el término de dos años contados a partir de la

fecha de la concesión de la primera licencia obligatoria, el Instituto podrá declarar administrativamente la caducidad de la patente si la concesión de la licencia obligatoria no hubiese corregido la falta". Son plazos distintos, entonces, uno sucede por falta de actuación de la autoridad, otro sucede por falta de la actuación del particular.

En el caso de la actuación de la autoridad, no deja ningún vacío legal, porque si no contesta y puede no contestar de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, debe entenderse necesariamente que se ha resuelto de manera negativa la solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo hago una pregunta. Si la autoridad tardó más de tres meses en resolver, ¿por qué se niega el amparo? Porque el proyecto señala que la autoridad, dice el párrafo 74: está obligada en resolver en tres meses. Y, a pesar de que se excedió el plazo, el quejoso recurrente no obtiene sentencia favorable, entonces, esta es una contradicción que no resuelve el proyecto, no resolvió en tres meses la autoridad porque se le está negando. Considero que este es el punto central del tema a tratar este plazo, si debe o no debe aplicarse en el caso de la autoridad y que nada tiene que ver con lo que señala la Ministra Lenia Batres, de otras argumentaciones distintas, de temas ajenos totalmente a la discusión de hoy. Únicamente estamos si la autoridad tardó más de tres meses

en resolver y por qué se le está negando el amparo. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. A ver, quiero precisar algunas cosas, porque ya fue parte de lo debatido y decidido. Yo en esto sustentaba mi criterio de improcedencia porque la Sala aplicó el tema de la caducidad; sin embargo, dijo que no operaba en este caso porque el particular continuó actuando durante mucho tiempo, pero ya hay un pronunciamiento y le aplicaron el artículo 60.

Por eso yo creo que, si me permite, Ministro Irving, usted sugería, puede resolver el asunto, es decir, el plazo de tres meses establecido en el artículo 17, sin perjuicio de que si corre el plazo de la caducidad, pues se aplica el de la caducidad, por eso yo decía, son ideas complementarias, si lo podemos poner de esa manera queda resuelto, porque efectivamente el núcleo duro de lo que estamos resolviendo es en qué plazo debemos resolver y en qué plazo se debe notificar a la parte.

Entonces, ya estamos concluyendo, es el 17, tres meses; pero si antes opera la caducidad, aplica el 60, o sea, si en términos de las consideraciones se arregla de esta manera, queda clara la decisión tomada por el Pleno, o sea, incluyendo los que estuvimos en contra de la procedencia de que es para negar es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con estas consideraciones del artículo 17 y 60, creo que eso puede resolver el asunto, no

sé cómo lo ve, Ministra Lenia, y se podría engrosar en ese término.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues, es lo que he estado insistiendo, que se aplica el 17 de manera muy clara. Sí, lo reiteramos, por supuesto, y por cierto que, pues ya está resuelto de manera distinta a la que acaba de argumentar la Ministra. Ella, por cierto, votó a favor de los resolutivos; pero, si ustedes creen que es necesario enfatizarlo, lo volvemos a enfatizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues creo que con eso quedaría el engrose. Pues secretario, no sé si tenga el resultado de cómo se fueron apartando de los párrafos y los nuevos párrafos quedarían haciendo énfasis en esto que estoy tratando de sintetizar. Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Nada más de manera muy breve, Presidente. Yo hice llegar una nota al principio de la exposición, se señaló que se aceptaba esa nota, nada más a ver si se va a aceptar e incorporar en el engrose o no se va a aceptar. Ahora para efectos de transparencia y claridad doy lectura a la síntesis de lo que o de los argumentos que se buscan.

Es cierto que el artículo 17 establece un plazo genérico para atender una petición, sin embargo, ese plazo no puede leerse de forma aislada, el propio artículo 17 le asigna una consecuencia a su incumplimiento, la negativa ficta que

existe para que quien formuló la petición pueda impugnarla. Es, por tanto, una regla pensada para la petición, no para un procedimiento que ya se tramitó. En este caso el problema es otro, no se trata de una petición sin respuesta, sino de un procedimiento que ya está en estado de resolución porque la instrucción ya se cerró.

Para ese supuesto específico el artículo 60 da la solución, regula el plazo con que cuenta la autoridad para resolver un procedimiento que ya está en condiciones de resolverse y ese plazo es de 30 días.

Ahora bien, me gustaría ser muy claro sobre el alcance de esta conclusión. Ese plazo de 30 días sirve para obligar a la autoridad a dictar una resolución expresa, su incumplimiento no genera caducidad, es simplemente el parámetro legal aplicable para exigirle a la autoridad que resuelva. Es, de manera genérica, la nota que hice llegar a la Ministra Lenia Batres, que se había aceptado de la propia exposición inicial. Entiendo que el Ministro Irving Espinosa va en contra de dichas consideraciones. Entonces, a ver en el engrose cuál va a ser el argumento que se va a mantener en el proyecto, ya que si bien me reservé un voto concurrente, sí es importante tener claridad cómo va a quedar el proyecto final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, adelante, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, comento. Yo creo que voy a insistir en que lo que debemos

aplicar es el artículo 17. La caducidad es un supuesto distinto que, además, en este caso, particularmente, la ley de la materia sí prevé un plazo de caducidad, tendríamos que irnos a ese supuesto. En el caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dice aquí muy claramente: En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, -es decir, al particular- la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad. Es decir, es un efecto distinto.

En el caso del artículo 17, que también sucede a instancia de procedimiento iniciado por el particular, en ninguno de los dos casos se asume que hay una instrucción, porque en los procedimientos administrativos no hay instrucción, hay pasos que se siguen de manera secuencial que llevan a una resolución administrativa. En estos procedimientos, por ejemplo, no hay audiencia, no hay derecho de audiencia justamente porque tienen un carácter de respuesta a solicitudes. Entonces, se entiende, cuando se aplica el 17, que si no hay respuesta de la autoridad en el plazo que indique el procedimiento o en los tres meses que dice la Ley de Procedimiento Administrativo, simplemente hay una negativa ficta. Ahora, la negativa ficta de todas formas tiene que llevar un procedimiento propio, porque tiene que avisarse al órgano interno de control que se está generando esta negativa ficta.

De todas formas, el caso de la caducidad es distinto, porque ahí implica que la autoridad considere que ya transcurrió un

término, no dice ni siquiera cuál, a partir de una actuación que debió haber tenido el particular. El supuesto es de una actuación que debió haber tenido el particular que no tuvo. Por ejemplo, cuando debe responder a una prevención o debe entregar un documento, se le da un término, no presenta el documento, no contesta la prevención y, entonces, la autoridad le advierte, porque aquí dice que es una condición, debe advertirle que tendrá tres meses para que se produzca la caducidad. Expirado dicho plazo, sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública acordará el archivo de las actuaciones.

Bueno, el tema del particular, de todas formas, y lo que nosotros estamos resolviendo es simplemente si la ley, al no tener este plazo incorporado en la Ley de Propiedad Industrial, es inconstitucional. Y lo que decimos es que no es inconstitucional, porque está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual no es contradictorio, sino es justamente la forma en la que opera la regulación de la Administración Pública Federal por disposición de esa ley que, por cierto, tiene más de 40 años.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo para ir cerrando, porque creo que ya podríamos llegar a una conclusión. Yo entiendo que se aceptan sus observaciones, salvo los matices de no incorporar el tema de la negativa ficta porque no es materia del asunto. Pero yo entiendo que más o menos estamos coincidiendo en el punto de llegada de la resolución. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Si se aplica el 17, como dice la Ministra Lenia Batres, sería para amparar porque implicaría que a la persona moral se le decretó la negativa ficta en su petición de nulidad del registro marcario y la persona física saldría beneficiada con la negativa ficta, ya que la persona moral fue la que inició el procedimiento. Entonces, si se aplica el 17, como señala, pues sería para amparar. Esa es mi consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En discusión, hay que tener clara la discusión, ¿se aplica o no se aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo? Ese es el tema, o sea, ¿es constitucional la norma o es inconstitucional por no prever plazo? Lo que se está diciendo: se aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ese es el tema de constitucionalidad, no se está resolviendo el caso concreto. De resolverse el caso concreto ya tendríamos que atender a las especificidades del caso y allí decidir qué plazo es el que opera. Aquí se dice: "opera el plazo de la..."
Y hay que distinguir, la caducidad siempre tiene que ver con la obligación del particular de impulsar un procedimiento, tanto judicial, como administrativo. Si no lo hace, caduca su derecho.

Y, en este caso, es evidente que se habla de caducidad, no se habla de prescripción, se habla de caducidad porque se le otorga una prerrogativa administrativa. Y, por tanto, para que tenga derecho a que esa prerrogativa subsista, tiene que hacerlo en determinado tiempo, en el tiempo que señala, me parece, que el Ministro Arístides. Pero esa es la caducidad y opera respecto del particular.

La caducidad no opera respecto de las autoridades, hay que entender esa diferencia, porque si no se entiende, se confunde el concepto de caducidad, que tiene que ver con que la parte interesada tiene que impulsar el procedimiento. Y si no lo hace dentro de determinado tiempo, caduca la posibilidad de seguir impulsando el procedimiento. En ese caso, es caducidad. Sé que se confunde prescripción con caducidad, pero bueno, ese es otro tema.

Pero aquí el tema es: ¿se aplica o no la Ley Federal de Procedimiento Administrativo? Eso es lo que se está discutiendo. Respecto de las especificidades, ya se resolverá, deberá resolverse en su momento por el tribunal. Aquí nada más está viendo la constitucionalidad de aplicar o no la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Y con esa claridad nos quedamos y sí pido que no se confunda caducidad con el plazo que tiene la autoridad para resolver. Para la autoridad no caduca, no hay caducidad. La autoridad, ni la judicial ni la administrativa tienen que ver con la caducidad, los que resuelven. Sí, por ejemplo, el ministerio público puede que le caduque. ¿Por qué? Porque está

encargado de impulsar el procedimiento, pero a la autoridad que juzga o que decide no le aplica la caducidad. Digo, eso es claro, esa es la distinción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sí, el tema de amparar no está a debate, porque nadie se decantó por eso, creo que la Sala ya resolvió ese punto en cuestión. Ministra Lenia, sería entonces engrosar en los términos, como lo ha planteado el Ministro Irving, complementa al Ministro Arístides.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, es que lo que no es aplicable de lo que nos indica el Ministro Arístides, y sí, hay que decirlo muy claramente para que no tenga él duda en sus efectos, es que no vamos a aplicar el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sino el 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin perjuicio del 60, yo agregaría.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es distinto. Si quieren, hago una tesis sobre las diferencias entre la prescripción y la caducidad, pero son dos efectos distintos. Y aquí no estábamos discutiendo, ni tenemos, no viene al caso meternos mayormente, nada más para aclarar a los Ministros

sus efectos. El tema es si la Ley de Propiedad Industrial es constitucional, los artículos que el particular estuvo impugnando y nosotros decimos que sí, porque tiene carácter supletorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: He evitado hacer comentarios en este asunto y lo digo francamente, dudar sobre los conocimientos que tienen los Ministros, sobre caducidad, sobre prescripción, o sea, perdón, pero cursamos, conocemos, tenemos conocimiento sobre la materia de derecho y el estar exponiendo así las ideas no nos beneficia, al revés, nos perjudica. Entonces, voy a hacer los comentarios sobre el asunto y creo que con esto es suficientemente claro.

En el fondo se sostiene en el asunto que los artículos 187, 188, 193 y 199 de la Ley de Propiedad Industrial no son inconstitucionales por carecer de plazos expresos para resolver y notificar. Respecto de la emisión de la resolución, considera que los procedimientos protegen el interés público, por lo que la ausencia de un plazo no puede conducir a permitir la subsistencia de registros marcarios otorgados en contravención a la ley.

Se concluye que esta falta de previsión no genera incertidumbre ni arbitrariedad, pues resultan aplicables supletoriamente los artículos 17 a 39 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, que establecen respectivamente un plazo de tres meses para resolver y un plazo de diez días a partir de la emisión de la resolución para notificarla.

Al estimar que la ausencia de los plazos expresos en los artículos 187, 188, 193 y 199 de la Ley de Propiedad Industrial para emitir y notificar la resolución del procedimiento de declaración administrativa, no se vulneran los derechos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Se coincide con el proyecto que esa resolución se complementa mediante la aplicación supletoria de los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial -ah no- de Procedimiento Administrativo, que establece en el plazo de tres meses para resolver y un máximo de diez días para notificar la determinación, lo que delimita temporalmente la actuación de la autoridad y evita la culminación del procedimiento que dé a su arbitrio. Entonces, agradecería que en un futuro no se hagan calificativos respecto a nuestros conocimientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, creo que cerramos el debate, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Quiero aclarar que lo hago no porque cuestione el conocimiento de los señores Ministros, porque respeto sus opiniones, respeto sus consideraciones, lo hago para hacerlo del conocimiento del

público y de los estudiantes de derecho y creo que tengo la posibilidad, la facilidad y la experiencia para poder hacer estas observaciones.

Si los compañeros estudiantes lo comparten o no, también lo respeto, pero me parece que no es solo cuestionar a los señores Ministros, porque entonces también podría sentirme cuestionada respecto de lo que digo y no lo hago en ese sentido, lo hago en el sentido de apoyar un criterio jurídico basado en una experiencia de más de cincuenta años en el litigio, en la administración e inclusive en la resolución de asuntos laborales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, por eso, es para ustedes, jóvenes, y ustedes podrán formar su criterio respecto de la diferencia entre caducidad, prescripción y a quién corresponde ejercer la caducidad y a quién corresponde determinar si procede o no la prescripción. Gracias por escuchar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entonces, quedan estos términos, no se mueve la votación, no hay necesidad de repetirla y solamente esperaríamos el engrose para tenerlo ya por terminado.

EN ESTOS TÉRMINOS SE VA A TENER POR RESUELTO EL AMPARO, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2286/2026.

Vamos a… bueno, son 13:13. Yo les pediría que continuemos, ya no dio tiempo para el receso, lo que les propongo es terminar un poquito antes de las dos, si les parece bien o quieren hacer el receso. Muy bien. Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2026, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FRACCIÓN III.17, NUMERALES 17.1, 17.2 Y 17.3 DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026; ASÍ COMO DE LA FRACCIÓN XVI, NUMERAL 11, DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, AMBAS DEL ESTADO RESPECTIVO, PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSAS NORMAS PREVISTAS EN LAS LEYES DE INGRESOS DE

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Solicito ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Aquiles Serdán; Chihuahua; Galeana; Gómez Farías; Guadalupe; Guadalupe y Calvo; Ignacio Zaragoza; Juárez;

López; Moris; y Aldama, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2026. La comisión alega que se viola el principio de proporcionalidad de las penas, así como los principios de proporcionalidad y equidad tributaria y el derecho de reunión.

En el estudio de fondo, el proyecto que someto a su consideración se divide en tres subapartados: en el primero de ellos se analiza el primer concepto de invalidez, en donde la comisión accionante impugna disposiciones de los municipios de Aquiles Serdán, Chihuahua, Galeana, Gómez Farías, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Juárez, López y Moris. Las disposiciones combatidas prevén la imposición de multas a las personas propietarias o poseedoras de predios que incurran en infracciones catastrales, cuya cuantía se determina mediante una tabla en UMAS vinculada a la tasa del impuesto predial o al tipo de predio. Las variaciones entre ellas son menores. En algunos casos, la remisión se hace, en términos generales, a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; en otros, de manera específica al artículo 29 y en algunos más también a los artículos 30 y 31 de la citada ley.

Asimismo, difieren en la clasificación de los predios comprendidos y en el grado de desarrollo de las conductas infractoras. Incluso en dos casos se hace referencia a pesos mexicanos y no a UMAS; sin embargo, ninguna de esas diferencias altera el elemento común relevante para este asunto, consistente en que la sanción pecuniaria se fija a partir de una tarifa predeterminada y no mediante parámetros

que permitan su individualización conforme a las circunstancias del caso.

La propuesta es declarar inconstitucionales las normas controvertidas porque sustituyen ese esquema por multas rígidas que no permiten atender a la gravedad de la infracción, la reincidencia ni a las demás circunstancias del caso, ya que la sanción no se determina a partir de la conducta efectivamente cometida, sino de una tarifa asociada al inmueble. En consecuencia, se propone su invalidez. Cabe señalar que similares consideraciones sostuvo este Alto Tribunal al fallar la acción de inconstitucionalidad 24/2026.

En el tema 2. Autorizaciones o permisos para la realización de bailes populares o foros culturales, se estudia el concepto de invalidez, segundo, en el que se impugnan normas de los Municipios de Aquiles Serdán y Chihuahua. La comisión sostiene que esas disposiciones contemplan cobros contrarios a los principios de justicia tributaria de equidad y proporcionalidad, ello, pues contemplan permisos u autorizaciones para bailes populares o por la realización de foros culturales, cuya tarifa se diferencia por el carácter foráneo o local de los artistas o grupos que se presentan en ellos.

La consulta declara infundado ese argumento. Como antecedente, en la acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, se controvirtieron diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos de

diversos municipios del Estado de Chihuahua. Se concluyó que las normas que establecían un cobro por la emisión de permisos para que las personas gobernadas se reúnan en sus casas o salones con motivo de ciertos eventos sociales condicionaban el ejercicio del derecho de reunión reconocido por nuestra Constitución.

Sin embargo, expresamente se excluyó de esa conclusión a las normas que establecían cobros por la expedición de permisos para realizar bailes populares con grupo musical local o foráneo y conciertos con artistas o grupo musical local o foráneo. Al respecto, se concluyó que tales normas eran válidas porque no adolecían del mismo vicio de inconstitucionalidad, sino que regulaban autorizaciones para eventos o reuniones públicas que por su naturaleza indican ánimo de lucro. Ese precedente permite la caracterización de eventos públicos con ánimo de lucro de los bailes populares.

Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que las normas son constitucionales porque el establecimiento de la tarifa diferenciada entre grupos musicales y artistas locales o foráneos atiende a un fin extrafiscal válido. Las normas pretenden impulsar, proteger, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de los Municipios de Aquiles Serdán y Chihuahua. Se busca proteger el patrimonio cultural e inmaterial y fortalecer la identidad cultural local.

Dicha finalidad encuentra asidero en el artículo 4o. constitucional que reconoce en su párrafo decimocuarto el

derecho de toda persona al acceso a la cultura y dispone que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural. Lo anterior se robustece con el contenido de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, que establece la concurrencia entre la federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural.

El proyecto señala que la medida es idónea para alcanzar dicha finalidad, porque incentiva a quienes organizan tales eventos a optar por grupos y artistas locales sobre los foráneos, lo cual es susceptible de generar mayores oportunidades de participación para los artistas o grupos locales. Con ello se impulsa la difusión de las expresiones culturales propias de los citados municipios. Lo anterior, sin que se afecte de manera desmedida ningún principio tributario reconocido en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución.

Máxime que las normas no son impeditivas en la contratación de grupos o artistas foráneos, lo cual generaría una problemática distinta. Además, las medidas en análisis se someten a un escrutinio flexible o laxo, porque el órgano legislativo cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo. En esas condiciones se concluye que el concepto de invalidez es infundado y se reconoce la validez de las normas analizadas.

El proyecto en ese mismo sentido advierte que la actora únicamente adujo la inconstitucionalidad de la citada fracción

III.17 en sus numerales 17.1 y 17.2, al considerar que contravienen los principios de equidad y proporcionalidad tributaria al contener una tarifa diferenciada por el carácter local o foráneo de los artistas o grupos que se presenten. El proyecto advierte que el numeral 17.3 no contiene ninguna referencia en ese sentido, sino que establece la tarifa del derecho para la expedición de permisos y autorizaciones para bailes populares con sonido disco.

Contra esa disposición concreta no se hicieron valer argumentos específicos y en suplencia no se advierte ningún motivo para declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, por lo que se propone reconocer su validez. Con relación al punto número tres o apartado 3, Cobros por permisos para la realización de eventos sociales, en este subapartado se analiza el concepto de invalidez por violación al derecho de reunión respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama.

Proyecto sostiene que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales al establecer el cobro de derechos por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan con motivo de los eventos sociales antes mencionados, pues condicionar el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios al pago para la obtención del permiso respectivo implica una restricción que carece de fundamento constitucional. Por lo tanto, se propone declarar la invalidez de los preceptos combatidos.

Es pertinente indicar que el proyecto se ciñe a los precedentes en las acciones de inconstitucionalidad 17/2025 y 10/2025, relacionadas con leyes de ingresos de diversos municipios de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2025 y también a la acción de inconstitucionalidad 24/2026 respecto del ejercicio fiscal 2026 resuelto en similares términos.

Finalmente, se advierte que respecto de los numerales 3 y 4 del inciso p), de la fracción VII de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama para el Ejercicio Fiscal 2026, no se replica el mismo vicio de inconstitucionalidad. Las citadas normas gravan las anuencias municipales para la venta de cerveza en eventos deportivos y espectáculos públicos y en carreras de autos con patrocinios, tales disposiciones, no inciden con en el derecho de reunión; sin embargo, en suplencia de los conceptos de invalidez, la consulta concluye que tales normas son inconstitucionales porque violan el principio de proporcionalidad tributaria, en la medida en que introduce un elemento totalmente ajeno al costo del servicio público prestado por el municipio para determinar el monto del derecho a pagar la calidad específica del evento. Además, las normas vulneran el principio de equidad tributaria al establecer un trato diferenciado.

En cuanto a los efectos, se propone declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas en los términos que se señaló al abordar el estudio en los subapartados 1 y 3. También se determina que la sentencia surtirá sus efectos, una vez notificados los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso del Estado de Chihuahua y se le exhorta al órgano

legislativo a abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Finalmente, quiero mencionar que recibí nota de la Ministra Estela Ríos González, en la que expresa compartir el sentido de la mayor parte de las consideraciones del proyecto; pero, se aparta de los razonamientos en donde se desarrolla un *test* relacionado con el derecho de reunión y con restricciones al derecho de libertades constitucionales, conforme a la nota el examen constitucional debió centrarse exclusivamente en determinar si la diferencia de tarifas persiguen una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado, también señala que se aparta de la declaración de invalidez respecto de aquellas porciones normativas sobre las que la actora no formuló conceptos de invalidez.

Agradezco la nota, pero no comparto la opinión que manifiesta en ella, primero porque la ley reglamentaria señala en su artículo 71, la suplencia de los conceptos de invalidez, la cual opera aún ante la ausencia. De conformidad con la tesis 96/2006, con el rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.

En este caso, la parte de actora señaló varias normas y aunque sobre algunas no se plantearon conceptos de violación específicos, no encuentro impedimento para estudiarlos, tampoco encuentro motivos para superar el criterio que he referido. En segundo término, las

consideraciones del subapartado 2, relativas al derecho de reunión no se invocan como parámetro de regularidad, sino para contextualizar el problema jurídico y explicar que en este caso los eventos consistentes en bailes populares tienen la caracterización de públicos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, me separaré del apartado VI.2, del estudio de fondo, relativo a los cobros por la expedición de autorizaciones o permisos para la realización de bailes populares o foros culturales. En el que se propone reconocer la validez de las normas impugnadas bajo la consideración de que las tarifas diferenciadas entre artistas y agrupaciones locales y foráneas, responden a una finalidad extrafiscal constitucionalmente válida, consistente en fomentar la cultura municipal.

Al respecto, considero que tratándose de derechos por servicios públicos, los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, exigen que las cuotas guarden una relación razonable con el costo del servicio prestado y que quienes reciben los servicios sustancialmente iguales, tengan un tratamiento tributario equivalente.

En el caso, comparto que el fomento y fortalecimiento de las manifestaciones culturales locales, constituye una finalidad constitucionalmente válida, sin embargo, considero que esa finalidad no justifica que por la expedición de un mismo permiso se establezcan cosas distintas dependiendo de la procedencia de los artistas o agrupaciones que participarán en el evento. En efecto, el origen local o foráneo de los artistas, no constituye una circunstancia que modifique la naturaleza del servicio administrativo prestado por el municipio, ni el costo que representa para su realización.

Además, estimo que la medida resulta difícilmente conciliable con el artículo 4o. párrafo décimo tercero de la Constitución Federal, que reconoce el derecho a la cultura y establece la obligación del Estado de promover los medios para su difusión, atendiendo a la diversidad cultural. Desde mi perspectiva, la protección de la diversidad cultural supone favorecer la pluralidad y el intercambio de las expresiones artísticas, y no establecer cargas fiscales diferenciadas que puedan desincentivar su difusión en función de la procedencia de los artistas. Por ello, considero que el fomento de las manifestaciones culturales locales puede procurarse mediante medidas positivas como incentivos, facilidades que promuevan su desarrollo y fortalecimiento sin necesidad de encarecer los permisos para la presentación de artistas o agrupaciones provenientes de otros municipios.

En este sentido, aun cuando las disposiciones impugnadas no prohíben la contratación de artistas foráneos sí generan un desincentivo económico para la participación,

precisamente por establecer una cuota mayor cuando intervienen en los eventos correspondientes.

Por estas razones, votaré en contra del apartado VI.2, pues considero que la finalidad extrafiscal invocada no justifica la diferenciación tarifaria establecida en las normas impugnadas, al no guardar relación con el servicio prestado por la autoridad municipal y generar, además, un efecto inhibidor sobre la disfunción de las expresiones culturales provenientes de otros municipios.

Votaré a favor de los apartados VI.1 y VI.3; en contra del apartado VI.2 y, por tanto, por la invalidez de la fracción III.17, numerales 17.1, en la porción "local", y 17.2 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, y de la fracción XIV, numeral 11, inciso a), en la porción "locales", y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, le hice unas observaciones al Ministro Irving Espinosa respecto de la declaración de validez de aquellas fracciones o porciones normativas sobre las cuales la accionante no formuló conceptos de invalidez específicos que retiro, porque concedo la razón al Ministro Irving, y en los demás temas haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Presidente. Yo estoy con el proyecto, únicamente en la parte que señala, es el apartado número 2 del Municipio de Aquiles Serdán, numerales 17.1, 17.2 y 17.3, en el apartado 3.17, estoy en contra y por la invalidez de los tres numerales por inseguridad jurídica, no delimitan si el permiso y el cobro comprenden bailes populares con fines de lucro o también reuniones sin ese carácter. Además, no tienen necesariamente una finalidad cultural que justifique este trato diferenciado.

Por ello, estaré en contra en esta parte del proyecto, y también en el caso de Chihuahua, en el numeral 11, fracción XVI, relativo a eventos en foros culturales registrados, estoy parcialmente a favor y por reconocer la validez de la cuota menor a tres UMAS, sin distinguir el origen del artista, para ello estoy por la invalidez únicamente de la expresión "locales", la invalidez únicamente de la expresión del inciso a) y de todo el inciso b) que cobra seis UMAS por artistas foráneos. Y, finalmente, me aparto del exhorto que prevé en los efectos. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En general voy a acompañar la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Espinosa, pero al igual que como ya he escuchado por parte de algunas de las integrantes de este Pleno, me voy a separar del tema 2, relativo a los derechos por la emisión de permisos para bailes populares y foros culturales, y ello lo hago porque considero que las tarifas diferenciadas vulneran los principios tanto el de proporcionalidad como el de equidad tributaria.

En mi consideración, el problema es que se está cobrando un derecho por la prestación de un servicio administrativo y no veo por qué la emisión del permiso tendría un costo mayor cuando el grupo musical o artista proviene de otra localidad.

Conforme a los propios criterios de esta Suprema Corte, la proporcionalidad tributaria requiere que la cuota guarde una relación razonable con el costo del servicio, mientras que la equidad mandata otorgar el mismo trato a quienes reciben servicios iguales o servicios análogos. En este caso, quienes solicitan los permisos se encuentran en una situación equivalente, pues reciben sustancialmente el mismo servicio administrativo.

El origen de los artistas no modifica, por sí mismo, la actividad que realiza el municipio. Por lo que, considero, que no hay una justificación suficiente para establecer cuotas diferentes. Reconozco que promover la cultura y el talento

local constituyen una finalidad constitucionalmente legítima. Sin embargo, esa finalidad, digamos, extrafiscal no permite prescindir de la proporcionalidad y de la equidad tributaria. Además, de la revisión del proceso legislativo de las leyes combatidas no aprecio una justificación concreta para establecer estas diferencias tarifarias.

En el caso del Municipio de Chihuahua, sí se hace referencia al fomento del talento local, pero al justificar un estímulo relacionado precisamente con el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las cuotas por emisión de permisos, ahí podemos percatarnos de algunos matices. Y, en cualquier caso, aun si esa finalidad pudiera desprenderse de las propias disposiciones normativas, considero que ello no supera el problema de proporcionalidad y de equidad tributaria que debemos de tomar en consideración para resolver este asunto.

Esta posición, por supuesto, que no implica apartarme de lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 27/2021, citada precisamente en la propuesta de sentencia. En aquel precedente, lo que se hizo es reconocer la validez de permisos para espectáculos públicos con ánimo de lucro, porque no presentaban el mismo problema constitucional que los permisos para reuniones privadas. Sin embargo, no se resolvió si era válido establecer cuotas diferentes por un mismo servicio administrativo según el origen de los artistas. Eso no se hizo aquel asunto.

Y bajo esa misma lógica, considero que el análisis de invalidez debe comprender también el numeral 17.3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, relativo a los permisos para bailes populares con sonido disco. Así se establece.

Ahora bien, esta disposición forma parte del mismo sistema tarifario y utiliza la modalidad musical del evento como criterio para determinar la cuota, sin que se vea, o por lo menos no lo percibo, ¿por qué esa característica modificaría el costo del servicio administrativo? Por tanto, estimo que el vicio de proporcionalidad y equidad tributaria sí lesiona el sistema de tarifas diferenciadas en su conjunto.

Ahora bien, ello no implica que deba eliminarse el cobro por la emisión del permiso. Considero que podemos conservar las cuotas mínimas que ya estableció el propio legislador y eliminar Únicamente aquellas porciones normativas que generan la diferenciación injustificada. De esta manera, la sentencia no va a suprimir el cobro por los permisos, sino que permite su aplicación mediante una tarifa general sin distinguir entre artistas locales, foráneos o, incluso, entre modalidades musicales.

Finalmente, vale decir que este proceder ya se ha adoptado en otros asuntos por esta Suprema Corte y cito únicamente la acción de inconstitucionalidad 7/2026. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor de la propuesta del Ministro, porque la mera existencia de tarifas diferenciadas no actualiza, por sí misma, una violación al principio de equidad tributaria. En este caso, la distinción persigue una finalidad extrafiscal constitucionalmente legítima relacionada con el fomento y la promoción de la cultura local. Además, no se basa en categorías sospechosas, no impide la contratación de artistas foráneos ni excluye a persona alguna del acceso a los eventos correspondientes. Por ello, no se advierte que la diferencia de cuotas sea arbitraria o irrazonable al grado de justificar la invalidez de la medida.

No comparto que el examen de constitucionalidad deba agotarse en verificar si la participación de artistas locales o foráneos modifica el costo administrativo del permiso. La disposición impugnada no responde exclusivamente a una lógica de recuperación del costo del servicio, sino a una finalidad extrafiscal de promoción cultural. En consecuencia, la pregunta constitucional relevante no es si el trámite tiene el mismo costo, sino si la diferenciación normativa persigue una finalidad legítima y si existe una relación razonable entre esta y el trato previsto por el legislador.

Desde esa perspectiva, no se advierte que la medida resulte arbitraria, ni que vulnere los principios de equidad o

proporcionalidad tributarias. Por esa razón, mi voto es a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Presidente. Yo estoy a favor del proyecto en la mayoría de sus puntos, únicamente en cuanto al numeral 3, inciso p), fracción VII, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama para el Ejercicio Fiscal 2026 considero que debe quedar el cobro de la cuota mínima con la finalidad de no dejar al municipio sin recursos o sin posibilidad de cobrar estos derechos. Este se refiere a la expedición de anuencias para la venta de cerveza en eventos deportivos y espectáculos públicos.

Y en el siguiente apartado, en el 4, es la expedición de anuencias para la venta de cerveza en carreras de autos con patrocinio. Y la primera cuota es de $13.52 (trece pesos cincuenta y dos centavos), y cuando es carreras de autos sube a $111.73 (ciento once pesos setenta y tres centavos). Es por eso que considero que sí estoy de acuerdo en la invalidez del número 4, pero en el número 3, considero que el municipio sí debe de cobrar por la venta de cerveza en eventos deportivos y espectáculos públicos y aun cuando la invalidez del 4 se comprendería en este. Pero de esta manera no se deja el municipio sin recursos si se establece esta cuota mínima y, por eso, voy por su validez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Si me permiten, yo quisiera también expresar algunas consideraciones sobre este proyecto. La verdad es que me llama la atención de manera muy positiva el abordaje al VI.2, las autorizaciones o permisos para la realización de bailes populares o foros culturales.

Lo normal en este tipo de asuntos es que apliquemos el criterio que ya hemos establecido de si el cobro de derechos no viene respaldado por un análisis conforme a un método, hemos dicho aquí objetivo y razonable para establecer el cobro, es decir, que tenga un análisis de cuánto le cuesta al municipio prestar el servicio y que entonces el cobro sea correspondiente con ese análisis de costos.

Aquí lo que nos propone el proyecto es que diferenciar entre grupos locales y grupos foráneos está vinculado con el artículo 4o. de la Constitución, el fomento a la cultura local, y este elemento es un elemento extrafiscal y, entonces, queda en la libre configuración del legislador establecer esta diferenciación tarifaria.

Yo, en principio, acompaño esta propuesta porque yo estoy con la preocupación permanente de que prácticamente no hay derecho, no hay una contribución que pueda salvarse bajo el criterio del Pleno de la Corte del método objetivo y razonable. Yo, en principio, voy a favor de este VI.2; sin embargo, ya he escuchado algunos posicionamientos que no hay razón para separarnos.

Si fuera el caso que no tengamos mayoría para la validez de este precepto, como lo propone el proyecto. Yo, la sugerencia que hago es que en el 17.1 se elimine: "local", es decir, en el 17.1 dice: "Bailes populares con grupo musical local". En el 17.2: "Bailes populares con grupo musical foráneo". Entonces, si nosotros, siguiendo este criterio que ha usado el Pleno, invalidamos ambas porciones, en definitiva dejamos al municipio sin la posibilidad de cobrar un derecho por cualquiera de estas dos circunstancias, local o foráneo.

Entonces, para salvar medianamente la norma, mi sugerencia es que se invalide la porción "local" y todo el 17.2, entonces, quedará la norma: bailes populares con grupo musical sin distinguir entre local o foráneo y se permitiría al municipio cobrar el mínimo, porque hay una diferencia en costos por bailes populares con grupo musical local $699.70 (seiscientos noventa y nueve pesos y setenta centavos) y por bailes populares con grupo musical foráneo $2,786.78 (dos mil setecientos ochenta y seis pesos y setenta y ocho centavos), entonces, dejaríamos la cuota mínima sin distinguir entre foráneo y local.

Eso en caso de que prospere, yo he escuchado ya por lo menos tres, cuatro intervenciones en el sentido de ir conforme al criterio general. Si prevaleciera ese, yo retomaría esta propuesta para tratar de no dañar al municipio. Esta sería mi opinión. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, este tema que analizamos en el subapartado VI.2, lo revisamos y, desde nuestro punto de vista, esta distinción, no pasamos por alto lo que han comentado quienes se manifiestan en contra del análisis y de la propuesta que hacemos, porque consideran que dado que se está prestando el mismo servicio, tendría que cobrarse lo mismo si es que fueran local o foráneo. Pero hay un tema que, desde mi punto de vista, es relevante, considerar que en ocasiones, si bien es cierto, las contribuciones tienen un efecto recaudatorio para satisfacer el gasto público, hay ocasiones en que también nosotros, los órganos jurisdiccionales, debemos de advertir cuando esta distinción puede tener un impacto distinto, no solamente el recaudatorio.

En el caso particular, nosotros advertimos que el impacto, además del recaudatorio o no solo recaudatorio, es que tiene por objeto impulsar el desarrollo cultural de los artistas y de la cultura local, algo que, en todo caso, resulta encomiable. Y esa es la razón por la cual en el caso del proyecto se plantea la validez que se hace en el estudio del apartado VI.2.

Obviamente reconocemos la necesidad en términos de la Constitución de que los municipios, a través de sus leyes de ingresos, obtengan una recaudación para la consecución de sus fines, pero creo que en el caso particular sí se puede llegar a distinguir esta idea de impulsar a los artistas de carácter local. Desde mi punto de vista, no es ruinoso para el municipio, tampoco es gravoso para el contribuyente.

No tiene un fin exclusivamente contributivo, pero me ajustaría a lo que decida la mayoría, tal vez si no se alcanza la mayoría para mantener la validez de estos artículos que están siendo objeto de la acción, en todo caso también decir que lo menos ruinoso también para el municipio sería conservar la posibilidad de cobrar por estas actividades. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación y solo en el VI.2, dependiendo cómo quede la votación, podríamos poner en una segunda ronda, a consideración del Pleno, la propuesta de eliminar solamente la porción local en el 17.2. Entonces, procedamos, secretario, todo el proyecto y después en una segunda ronda, en su caso, el tema que he propuesto. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, conforme a mi participación voy a votar a favor del proyecto de sentencia y como usted ya lo ha adelantado, Presidente, en una segunda ronda sí podemos hacer la precisión del VI.2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Registro voto a favor del tema VI.1 y VI.3.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Dos temas igual.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: SÍ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del VI.1 y respecto al VI.3, a favor de la invalidez de los numerales 1 y 2, y en contra de la invalidez del numeral 3, inciso p), fracción VII.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha expuesto el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y en el caso del VI.2, por la invalidez de los numerales que señalé en mi intervención, 17.1, 17.2, 17.3 y la fracción III.17, y también por la invalidez de la expresión "locales" en el inciso a) y de la totalidad del inciso b), del citado numeral 11, para que exista el supuesto "con presentación de artistas".

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaré en contra del numeral VI.1 y a favor de los numerales VI.2 y VI.3. En el caso del VI.2 me separo de los párrafos 44 al 55 y me separo también del exhorto al Poder Legislativo local.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de los apartados VI.1 y VI.3. En contra del apartado VI.2 y por la invalidez de la fracción III del 17, numerales 17.1, en la porción "local", 17.2 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del municipio

Aquiles Serdán, y de la fracción XVI, numeral 11, inciso a), y en la porción "locales" y b) de la tarifa anexa de la ley de ingresos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, del proyecto en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el tema VI.1, Multas desproporcionadas por infracciones a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, que declara la invalidez de diversas normas, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, vota en contra la Ministra Batres Guadarrama. En relación con el tema VI.3, Cobros por permisos para la realización de eventos sociales, donde también se declara la invalidez de diversas normas. En términos generales, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con la salvedad hecha por la Ministra Herrerías Guerra, quien vota por la validez del numeral 3, fracción VII, inciso p). El tema VI.2, no se recibió votación de todas las y los Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo entendía que en el VI.2 que hay cinco votos creo, en los que estamos en contra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nos dijeron que no votáramos todavía en el VI.2.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, perfecto! Está bien. Entonces, hagamos la votación del VI.2 y ahí tendríamos dos propuestas, la del proyecto en sus términos y la de invalidez

solo de la palabra "local" en el 17.1, y se eliminaría todo el 17.2. Esa sería la propuesta. Entonces, para que nos ayuden a precisar el sentido del voto. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces sería propuesta en sus términos y proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, conforme a mi participación, voy a votar en contra del tema 2 y por la invalidez parcial de los siguientes términos. Por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, deberá decretarse la invalidez de la totalidad de los numerales 17.1 y 17.2 que establecen cuotas por la emisión de permisos para bailes populares con grupos musicales locales o foráneos, quiero ser muy preciso Presidente en el sentido del voto.

Y en cuanto al numeral 17.3 de este mismo apartado que estamos votando, desde mi punto de vista, o así voy a votar, bastaría con invalidar la porción normativa que dice: "con sonido disco", esto por tratarse de la tarifa más baja. Por su parte, en cuanto a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, deberá declararse la invalidez de la totalidad del inciso b), del numeral 11. ¿Vamos bien, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Repito, deberá declararse la invalidez de la totalidad del inciso b), del numeral 11, así como la porción normativa de acuerdo a la propuesta que hizo el Ministro Presidente "locales", del inciso a), del mismo numeral. Y con ello, pues lo que haríamos es si prospera esta propuesta de usted Presidente, es mantener una tarifa general de tres UMAS por la emisión de permisos para eventos en foros culturales con presentación de artistas, independientemente de su procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con las precisiones hechas, registro voto a favor del proyecto, con las modificaciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la opción que planteó el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la modificación, la propuesta de modificación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con la propuesta original que hace el Ministro ponente y nada más me separo de los párrafos que señalé antes que tienen relación con el escrutinio estricto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con la propuesta del Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Yo voy con la validez del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Con el proyecto, la propuesta original?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, como viene el proyecto original. No, o sea, porque mi propuesta fue en los siguientes términos, yo voy por la validez, si alcanza mayoría la invalidez, entonces mi propuesta es que se invalide solo el 17.2 y la porción "local". Esa fue mi propuesta exacta. Y yo estoy viendo la validez, o sea, yo voy por la validez, mi propuesta inicial era por la validez, o sea, así como está; yo por eso hacía la distinción que aquí me llamó la atención el argumento que es una decisión extrafiscal, la diferenciación de tarifas.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, pero en esos términos, como lo acaba de decir, es como yo voto a favor de su propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. O sea, yo estoy ahorita a favor de la validez. Entonces, a ver, ¿cómo queda, secretario?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, pero, entonces, yo cambio mi voto. En relación con el apartado VI.2, por la invalidez del 17, fracción III, numerales 17.1 en la porción

"local" y 17.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, y de la fracción XIV, luego, además, el numeral 11, incisos a), en la porción "locales" y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es esa la propuesta, o sea, nada más invalida "locales" y todo lo demás. Está correcta su votación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ah, bueno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, vota en contra de la propuesta original.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así es, voto en contra de la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por eso, con su propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación en este apartado, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra el Ministro Figueroa Mejía, la Ministra Herrerías Guerra, la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Ortiz Ahlf; la Ministra Batres Guadarrama vota a

favor, pero se apartan los párrafos 44 a 55 de la propuesta del proyecto; la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Batres Guadarrama se apartan del exhorto establecido en el presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, como es por validez, es suficiente la votación de cinco. Muy bien. Pues quedaría en esos términos y el exhorto, creo, también alcanza la mayoría necesaria.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2026.

Vamos a dejar hasta acá… Ah, sí, antes...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto particular. Muy bien. ¿Alguien más? ¿Alguna precisión?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto concurrente. Muy bien. Anote, secretario. Vamos a dejar hasta acá la

sesión del día de hoy. Tenemos tres asuntos y yo le ofrezco una disculpa a los interesados de estos temas y los pondremos en los primeros lugares de la lista del día de mañana. Muy bien. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)